



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

Cartagena, veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Antonio Morales Guzmán, Gonzalo Jesús Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán

Demandado/Oposición/Accionado: Fany Rueda Prada, Hernán Rueda Gómez, Farid Nasario Cervantes Yances, Alba Azucena Franco Hurtado

Predio: Parcela No. 14 Villa Berta- El Copey (Cesar)

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar-Guajira, en nombre y a favor de los señores Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Antonio Morales Guzmán, Gonzalo Jesús Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán, donde fungen como opositores los señores Fany Rueda Prada, Hernán Rueda Gómez, Farid Nasario Cervantes Yances, Alba Azucena Franco Hurtado.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Manifestaron los accionantes, que su señor padre, Carlos Morales (Q.E.P.D), adquirió el predio denominado parcela N°.14-Villa Berta, ubicado en la vereda Alejandría, Jurisdicción del municipio de El Copey, mediante compraventa celebrada el día 14 de febrero de 1995, con los señores Bertha Orozco y Celso Ospino.

Que a los señores Bertha Orozco y Celso Ospino les fue adjudicado inicialmente el predio Parcela No. 14-Villa Berta, mediante Resolución N°. 001403 del día 12 de febrero de 1994 por parte del extinto INCORA.

Manifestaron los solicitantes que para la fecha en que su padre Carlos Morales adquiere el predio no había presencia de grupos armados en la zona, solo existía el rumor que la guerrilla se encontraba posesionada hacia la parte de las montañas, pero para el año 1999 la guerrilla incursiona en el municipio del Copey y atentan contra la estación de la Policía Nacional, en dicho enfrentamiento resulto muerta una persona al parecer uno de los integrantes del grupo de subversivo.

También señalaron que la guerrilla nunca realizó ningún tipo de amenaza o acto violento en contra de su padre pero si llegaban a la parcela; que para el año 2000 la situación de orden público se complicó, debido a que comenzaron a aparecer grupos de hombres armados pertenecientes a los paramilitares en la zona quienes le exigían cuotas extorsivas a su padre, "vacunas" que oscilaban entre ciento veinte y ciento treinta mil pesos mensuales, este grupo armado transitaba constantemente por la parcela y la utilizaban



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

como corredor para desplazarse con rumbo a la empresa Palmera de la Costa y realizar cualquier cantidad de actos violentos "Fechorías" ,

Afirmaron los señores Carmen Cecilia, Carlos Antonio, Gonzalo de Jesús, Luis Gabriel y José Fernando Morales Guzmán, que para el día 4 de julio de 2003, su padre y el señor Luis Gabriel Morales (hijo) se encontraban en la parcela, ordeñando, cuando llegó hasta el mismo un grupo de 10 personas quienes vestían prendas militares y brazaletes con las iniciales de las AUC y portaban armas de fuego; al ingresar al predio, inicialmente se encontraron con el señor Luis Morales lo amarraron y le vendaron los ojos y le preguntaron que en dónde se encontraba su papá, una vez que este les informó su ubicación, los hombres armados se desplazaron hasta el pozo que tenían en el predio para proveerse de agua, lugar en el cual se encontraba el señor Carlos Morales y se los llevaron con rumbo a la carretera que conduce a la empresa Palmera de La Costa.

En el desplazamiento los paramilitares se detuvieron en la finca denominada El Jaguey, en ese lugar procedieron a asesinar al señor Carlos Morales y continuaron la marcha con el señor Luis Gabriel Morales, al que luego tiraron amarrado en la carretera y le dijeron que buscara en 10 minutos a alguien para que soltara, pero este logró liberarse por sus propios medios y llegó hasta el pueblo y les informó a todos sus familiares lo sucedido con su padre, ese mismo día del homicidio, entraron a la finca y se llevaron 55 cabezas de ganado.

Que debido a la muerte de su padre, los solicitantes comenzaron a averiguar los motivos por los cuales lo habían asesinado y sobre el hurto del ganado, pero esta situación les ocasionó muchos problemas, debido a que persiguieron a algunos de ellos para matarlos; en estas circunstancias el señor Luis Gabriel se vio obligado a desplazarse para la ciudad de Barranquilla y algunos hermanos se encontraban trabajando por fuera de El Copey y solo regresaron al sepelio del señor Carlos Morales y se fueron nuevamente.

Luego de la muerte del señor Carlos Morales, se acercó hasta donde la señora Carmen Morales un señor de nombre Hernán Rueda quien ofreció comprar el predio. Debido al terror que sentían por los hechos acaecidos decidieron vender la parcela el día 4 de septiembre de 2003 por un valor de \$5.000.000; realizaron contrato de compraventa solo dos meses después del asesinato de su padre fecha en la cual perdieron todo contacto con el predio.

Manifiestan los solicitantes que para la fecha del asesinato de su padre habían varios comandantes paramilitares conocidos con los alias de "Alex", "Richar" y "Chompiras" y "Migue" quienes operaban en el casco urbano de El Copey y toda la parte rural.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución material a que tienen los solicitantes en calidad poseedores del predio denominado, con ocasión del conflicto armado interno de la región, respecto del inmueble denominado "Parcela No. 14 Villa Berta", ubicado en el municipio El Copey departamento del César en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.
- Que se ordene como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a la parte solicitante con respecto al predio denominado "Parcela No. 14 Villa Berta", identificado e individualizado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-70377.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

- Se declare la presunción legal consagrada en el literal a numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en consecuencia la nulidad del acto jurídico de compraventa celebrado el 8 de septiembre de 2003, suscrito entre los solicitantes Carmen Cecilia, Carlos Antonio, Gonzalo De Jesús, Luis Gabriel y José Fernando Morales (vendedores) y el señor Hernán Rueda Gómez (comprador), al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: i) inscribir la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo por negocio jurídico, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 *ibídem*.
- Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción en el folios de matrícula inmobiliaria respectivos la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registro cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del proceso, de conforma con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

- Como medida de efecto reparador, se implementen los sistemas de alivios y exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Se ordene a la Alcaldía Municipal de El Copey (Cesar), dar aplicación al Acuerdo N° 17 de 24 de julio de 2013 y en consecuencia se sirva condonar entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución, del predio “Parcela No. 14 Villa Berta”, objeto de restitución, en relación con los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.
- Se ordene al fondo de la UEAGRTD aliviar la cartera que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden Carmen Cecilia, Carlos Antonio, Gonzalo De Jesús, Luis Gabriel y José Fernando Morales a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al fondo de la UEAGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas con la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse o formalizarse.
- En el evento en que sea imposible la restitución del predio abandonado al núcleo familiar de los solicitantes Carmen Cecilia, Carlos Antonio, Gonzalo De Jesús, Luis Gabriel y José Fernando Morales hacer efectiva en su favor las compensaciones de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, agencia judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; corrió traslado de la solicitud de restitución a los señores Hernán Rueda Gómez, Fanny Rueda Prada, Farid Nasario Cervantes, Alba Azucena Franco; ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, asimismo se ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales, que tenga incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

Los señores Hernán Rueda Gómez, Fanny Rueda Prada, Farid Nasario Cervantes, Alba Azucena Franco, por intermedio de apoderado, presentaron sendos escritos en los que exponen sus oposiciones a la solicitud de restitución; las oposiciones fueron admitidas por el Juzgado a través de providencia, seguidamente el Juez abrió a pruebas el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Especializado profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para lo de su competencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

3.1 OPOSICIONES

Los señores Fany Rueda Prada, Hernán Rueda Gómez, Farid Nasario Cervantes Yances, Alba Azucena Franco Hurtado presentaron oposiciones exponiendo similares argumentos los cuales, son en síntesis los siguientes:

Que no les constan la mayoría de los hechos de la demanda. Que no es posible que los solicitantes adquirieran la parcela No. 14, pedida en restitución, porque el FMI 190-70377 tiene registrado como propietarios a los señores Celso Ospino y Bertha Fontalvo Orozco, además que sobre el bien pesa una medida de protección de prohibición de gravar, ceder o arrendar sin autorización impuesta por el INCORA. Por lo que resultaba imposible la presunta venta, ya que en la casilla de la anotación No. 2 del certificado de tradición en comento, del bien materia de esta litis, solo hasta la fecha 24 de abril de 1995 aparecen por primera vez los señores Celso Ospino y Bertha Fontalvo Orozco como propietarios adjudicatarios, donde se predica entonces que ellos son los beneficiarios de dicha parcela por documento idóneo, legal y acorde con las formalidades requeridas para la adquisición del bien. Entonces antes de esto, la porción de suelo era baldía, acorde con el Código Civil y bajo tal supuesto el contrato de fecha 14 de febrero de 1995 es totalmente espurio.

Que si bien es cierto que a las víctimas la ley les otorga la prerrogativa de derecho en cuanto a sus pruebas, no es menos cierto que para este caso la supuesta promesa de compraventa es claramente ilegítima. No existe prueba alguna de que los señores beneficiarios del bien por parte del INCORA, para la fecha, antes o durante la fecha del difunto Morales, realizaran petición para que la autoridad agraria autorizara la venta o se pronunciara por lo menos al derecho preferencial de compra.

Que para los parceleros de la zona el señor Morales era arrendatario del predio, ya que se sabía que el señor Celso, el propietario, estaba enfermo y no podía laborar en el campo por su estado de salud y que la señora Bertha era de edad y se vieron obligados a quedarse en El Copey y arrendar. Además el señor Celso tampoco pudo haber firmado documento alguno puesto que no sabía firmar.

Agregan los opositores, que el homicidio del señor Carlos Morales fue hecho victimizante dirigido directamente sobre aquel señor y que no guarda relación con el predio. Tal asesinato apunta a una realidad, según lo expresan las personas de la región, a un posible asesinato del señor en comento por la pérdida de ganado en la región.

Que los solicitantes vendieron libre y espontáneamente, visitaban constantemente el predio, luego de su suceso siguieron viviendo hasta cierta fecha. La señora Carmen nunca salió desplazada de El Copey y el hermano hizo el curso en la policía y entró con el dinero producto del negocio, el otro siguió en el ejército, hoy por hoy están trabajando para el Estado y sus condiciones son dignas. De tal suerte que la compra de mejoras que se celebró con el señor Carlos Morales Guzmán como representante de sus hermanos por razones totalmente diferentes a las que se plasman en la demanda.

En conclusión, señalan los opositores que proponen las excepciones de: a) "falta de legitimación en la causa por activa", dado que los demandantes no están inscritos como víctimas en la base de datos de la entidad correspondiente, y la señora Carmen no se desplazó de El Copey; b) Prescripción extraordinaria y ordinaria: porque han transcurrido más de 10 años de que los actuales propietarios están en el predio, de forma pública, pacífica con ánimos de señor y dueño y con justo título que adquirieron de quien se reputó



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

en su momento ser dueño; C) Confusión e inexistencia del hecho: Los hechos narrados en la demanda generan confusión y se predica la inexistencia del hecho que se pretende sobre el predio Villa Berta, debido a afirmaciones que no son ciertas.

Finalmente solicitan los opositores que se nieguen las pretensiones de la demanda y se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas a favor de los hoy accionantes. Que en caso de que se decida restituir el predio reclamado, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, se declare a los actuales propietarios de la parcela Villa Berta como compradores de buena fe exenta de culpa que tienen derecho a solicitar el pago de una compensación económica o en especie.

3.2 TERCEROS INTERVINIENTES

El profesional del derecho Argenis Gabriel Márquez Jiménez, en calidad de representante judicial de la empresa Richamond Petroleum Company Of Colombia, organización vinculada a la actuación en calidad de tercero con interés por pesar sobre el predio una servidumbre a su favor presentó escrito alegando que no niega ni se opone a ninguno de los hechos de la demanda; y respecto a las pretensiones, señala que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Al respecto preliminarmente se evidencia en el FMI del proceso en debate, que la referida servidumbre fue constituida en el año 1964, esto es mucho antes de la alegada posesión por los solicitantes de la acción, de tal suerte que debe precisarse que sobre tal gravamen no se realizará pronunciamiento por parte de la Sala y por tanto el mismo se mantendrá incólume.

3.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el expediente las siguientes:

- Copia de cédula de ciudadanía de Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Antonio Morales Guzmán, Carlos Morales, Gonzalo Jesús Morales Guzmán, Laudith Patricia Guzmán Villalba, José Fernando Morales Guzmán, Nancy Paola Palma Rangel, Fanny Rueda Prada, Berta Orozco de Ospino, Celso Ospino (fls. 43, 63, 67, 81, 85, 90, 91, 106, 283-284)
- Copia registro de defunción del señor Carlos Morales (fl. 44).
- Copia acta levantamiento de cadáver e informe de necropsia del señor Carlos Morales (fls. 45-49).
- Contrato de venta de posesión suscrito entre los señores Carmen Cecilia, Carlos, José Fernando, Luis Gabriel, Gonzalo Jesús Morales Guzmán y el señor Hernán Rueda Gómez, el 4 de septiembre de 2003 (fls. 110, 280)
- Copia certificación expedida por el Alcalde del municipio de El Copey (fl. 51)
- Copia registro único de vacunación (fl. 52).
- Copia mapa del predio denominado "Parcela 14" (fl. 53).
- Copia registro civil de nacimiento de Carmen Cecilia Morales Guzmán, Laura Daniela Suárez Morales, César Enrique de Ávila Padilla, María Angélica Morales García, Carlos Antonio Morales Guzmán, Carlos Antonio Morales Guzmán, Carlos Morales, Carlos Jesús Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán, Luisa



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

Fernanda Morales Guzmán, Gabriela Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán (fls. 54, 55, 58, 59, 64, 65, 66, 82, 86, 87, 89, 92).

- Copia declaración extra judicial rendida por la señora Carmen Cecilia Morales Guzmán (fl. 55).
- Copia recorte de noticia de prensa publicada en el diario El Pílon (fl. 56)
- Copia declaraciones extraprocesales rendidas por el señor Narsito Molina Sarmiento, Carlos Morales Sarmiento (fl. 60, 61).
- Certificado de registro civil de Jean Carlos Morales García (fl. 62).
- Copia certificado de defunción del señor Carlos Morales (fl. 68).
- Copia denuncia, formato registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley (fl. 69).
- Copia queja presentada ante la Personería Municipal de El Copey, de fecha 5 de septiembre de 2003 (fl. 70).
- Copia declaración extra procesal de fecha 17 de abril de 2007 (fl. 71).
- Copia documento enviado a la red de solidaridad de fecha 31 de julio de 2003 (Fl. 72)
- Copia denuncia ante Inspección de Policía de fecha 17 de abril de 2007 (fl. 73).
- Copia certificación expedida por la Personería del municipio de El Copey de fecha 16 de abril de 2007 (fl. 74).
- Copia constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz, de la Fiscalía General de la Nación (fl. 75).
- Copia certificación de la Personería municipal de El Copey, de fecha 11 de julio de 2003 (fl. 76).
- Copia oficio expedido por la Fiscalía General de la Nación de fecha 18 de abril de 2007 (fl. 77).
- Copia solicitud presentada ante la Red de Solidaridad de fecha 5 de septiembre de 2003 (fl. 78).
- Copia de contrato de compraventa de fecha 14 de febrero de 1995 (fl. 79).
- Copia registro único de vacunación (80).
- Certificado de tradición del FMI No, 190-70377 (fls. 93-94, 108-109).
- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD (fls. 95-97)
- Informe técnico de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD (fls. 98-104).
- Escrito realizado por el señor Carlos Morales Guzmán dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (fl. 107).
- Contrato de compraventa de fecha 4 de septiembre de 2003 suscrito por el señor Carlos Morales Guzmán y Hernán Rueda Gómez (fl. 111-112, 281)
- Copia de la escritura 266 de fecha 2 de julio de 2010 de la Notaría Única de El Copey (fls. 113-117).
- Copia constancia de inscripción del folio de matrícula inmobiliaria 190-70377 (fl. 118).
- Escritura pública No. 266 de 2 de julio de 2010 de la Notaría Única de El Copey (fls. 253-261).
- Consulta Certificado Catastral especial expedido por el IGAC (fl. 262-263, 335-336).
- Consulta Censo Nacional Electoral información de lugar de votación (fls. 264-265).
- Estudio de título realizado por el Dr. Jaime Carlos Ojeda Ojeda (fls. 266, 328).
- Certificado de Paz y Salvo Impuesto Predial Unificado (fls. 268, 330).
- Declaración de hurto de ganado rendida por el señor Hernán Rueda Denuncia de hurto de ganado rendida por Juana Collante la Estación de Policía de El Copey (fl. 273-274)

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

- Registro de hechos atribuidos a grupos al margen de la ley ante la Fiscalía General de la Nación rendido por el señor Hernán Rueda Gómez (fl. 275-278).
- Poder Otorgado por el señor Celso Ospino a Hernán Rueda Gómez (fl. 279).
- Contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Celso Ospino y Berta Orozco Fontalvo, como arrendadores y el señor Hernán Rueda Gómez como arrendatario (fl. 282).
- Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fls. 287-289).
- Oficio del 19/08/2016 de la UARIV (fls. 290-296).
- Derecho de petición presentado por Farid Cervantes al Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla el 25/04/2016 (fl.318).
- Oficio de 28 de abril de 2016 del Departamento de Policía Caquetá (fls. 319-321).
- Oficio de 28 de abril de 2016 de la Policía Metropolitana de Barranquilla (fls. 322-323).
- Oficio 4480 de la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional (fl. 325).
- Oficio 2387 del Batallón de Artillería No. 2 La Popa del Ejército Nacional (fl. 326).
- Oficio 2362 de del Batallón de Artillería No. 2 La Popa del Ejército Nacional (fl. 327).
- Factura de impuesto predial expedida por la el municipio de El Copey (fl. 329).
- Certificados de cuentas bancarias expedidas por Davivienda (fls. 331-332).
- Informe de Corpocesar (fls. 347-348).
- Informe de Minambiente (fls. 349-351).
- Oficio de 23 de septiembre de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 360).
- Informe de Análisis registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 371-374).
- Informe de análisis históricos y situación del predio Villa Berta elaborado por el Bufete Jurídico JJ S.A.S. (Cuaderno Anexo 2)
- Oficio de 29 de mayo de 2018 Empresa de Servicios Públicos de El Copey (fl. 481).
- Oficio del 3 de mayo de 2018 de la Alcaldía municipal de El Copey (fls. 432, 436-437).
- Dictamen pericial elaborado por el IGAC (fls. 440-442).
- Formularios de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas diligenciados por Carlos Antonio Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán, Carmen Cecilia Morales Guzmán, Gonzalo Jesús Morales Guzmán y José Fernando Morales Guzmán (fls. 488-505).
- Copia de Resolución No. 3868 de 26 de noviembre de 2015 (fls. 507-530).

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de restitución y formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto, como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

“20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso”.

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”. (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica”.

Con la declaración de un “estado de cosas inconstitucional”, la Corte Constitucional colombiana, en Sentencia T-025 de 2004, puso de manifiesto un fenómeno social que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Posteriormente, en el auto de seguimiento No. 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personal, que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y, dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional –dentro de la respectiva



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

órbita de sus competencias y después de un proceso de participación que incluyera, entre otras organizaciones que manifestaran su interés, a la Comisión de Seguimiento— que reformularán la política de tierras.

En la sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislador emite la Ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de justicia transicional de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional¹ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada, como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión; proyectos de vida que se han visto truncados, por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar, acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado, tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano, a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.²

¹ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”. (Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012).

² Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, "...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada..."³

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso".

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, concluyó:

"De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De Justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones "de la tierra si hubiere sido despojado de ella" contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos "de los despojados", "despojado", y "el despojado", contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes" (Énfasis de la Sala)

4.4 LA VICTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

³ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Por su parte, el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Seguidamente, ampliando el concepto, la Ley 1448 de 2011, en el parágrafo 2º del artículo 60, señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa, la precitada ley dice:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

De otra parte, la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

*“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.*⁴

En lo que respecta al daño, no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional⁵ que sea real concreto y específico, para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.4 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la *fides* fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la *bonae fides* y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la *bonae fides* como un principio dúctil, en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y de las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente, estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido, pero ello no comportaba solo lo escrito sino también la intención del compromiso, atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁵ Sentencia C- 250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.), “bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.⁶

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe, se generaron soluciones a las controversias, bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.5 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional, de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio, analizado desde la óptica constitucional, lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (M.P. Alejandro Martínez Caballero Sentencia C-575 de 1992).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”*

En materia contractual, está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

Artículo 1603 del Código Civil, que regula la llamada buena fe objetiva: “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

⁶ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

Artículo 863 del Código de Comercio: “BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”.

Artículo 871 del Código de Comercio: “PRINCIPIO DE BUENA FE Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

Normas todas estas que marcan como el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución, pero que

también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que: “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.⁷

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.⁸

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento”.

Importante, para el caso en estudio, es considerar la figura de abuso del derecho, considerado, como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el

⁷ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”⁹

Otro aspecto que regula la normativa colombiana, en el tema de la buena fe, es la diferenciación entre la llamada buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (Sentencia 051 del 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada el 10 de julio de 2008, expediente No. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque esta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a derecho. (Casación del 2 de febrero de 2005).

En el marco del proceso de restitución de tierras, es la misma Ley 1448 la que consagra la carga del opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales, señalados por el Legislador, como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la Ley 1448 de 2011, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'.

*(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.*

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas”.

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: ‘Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre’ (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio”. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016, dichas medidas pueden ser decretadas aun con posterioridad a la sentencia de restitución:

“En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados “segundos ocupantes” no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico”.

“(…) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (...).”

“Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”.

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

“118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

(...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso”. (Énfasis nuestro)

4.5 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el inmueble denominado Parcela No. 14–Villa Berta, ubicada en la parcelación Alejandría No. 8 en el municipio El Copey departamento de Cesar, y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-70377 y código catastral 20238000200000380000. La finca es de naturaleza privada y sus actuales propietarios son los opositores Farid Nasario Cervantes, Alba Azucena Franco Hurtado, Fanny Rueda Prada y Hernán Rueda Gómez.

Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área reclamada: 16 ha 4080 m²

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 13 ha 473 m²

Área catastral: 11 Ha 1188 m²

Área adjudicación 12 ha 8866 m²

Folio Matrícula Inmobiliaria. 12 ha 8866 m²

En atención a la diferencia en el área reportada entre la georreferenciación realizada por la Unidad de Tierras y los Entes Estatales mencionados es menester señalar que esta Corporación adoptará, para efectos de la presente decisión, como área del predio la de 12 ha 8866 m² que además de ser la reportada por los documentos registrales es la que corresponde a la medida de la UAF, conclusión que implica que si hubiere lugar a la restitución de la tierra se ordene realizar las correspondientes actualizaciones en las bases de datos de las entidades competentes¹⁰.

¹⁰ Cabe citar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la identificación de predios, ha expresado que “En procesos reivindicatorios no es necesaria una absoluta coincidencia de linderos entre los títulos y el bien pretendido. Respecto a este punto ha dicho la Corte que la identificación se refiere a dos aspectos, el uno sustancial y el otro procesal, la identidad material entre el predio de propiedad del demandante y aquel poseído por el demandado y la identidad entre este último y el señalado en la demanda de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y así lo ha reiterado al sostener que “7a identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación no solamente debe ser la misma poseído por el demandado, sino estar comprendida per el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falla entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión (Cas. Civil de 30 de abril de 1963 tomo CII, pág. 23; 18 de mayo de 1965 tomes CXI y CXII pág. 191; 2 de noviembre de 1966, 6 de abril de 1967, 13 de abril de 1985, 26 de abril de 1994 y 14 de marzo de 1997).

Pero esta identidad, como se señaló anteriormente no puede quedar sometida a parámetros de exactitud matemática, sobre todo si se trata de inmuebles, y más si estos son rurales, dada la falta de sistemas técnicos de identificación: No es de rigor que exista una absoluta coincidencia de linderos entre los títulos y el bien pretendido porque bien pueden variar con el correr de los tiempos por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. Precisamente la Corte en el punto ha sostenido que queda en abrigo de cualquier duda que para hallar la identidad del fondo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntualicen



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

Los Linderos se identifican de la siguiente manera:

COLINDANCIAS

Punto de Partida	de	Se tomó como tal el detalle No. 51E situado al NOROESTE donde concurren las colindancias de las Parcela No. 10, parcela No. 13 y los interesados colindan así:
Norte		En 232,71 metros, con Parcela No. 10 del detalle No. 51E al detalle No. 51C.
Este		En 542,02 con Parcelación Alejandría No. 2 Callejón carreteable al medio del detalle No. 51C al detalle No. 1;
Sur		En 244,56 metros con carreteable El Copey-Algarrobo del detalle No. 1 al detalle No. 2;
Oeste		Con 561,83 metros con parcela número 13, del detalle número 6B al detalle número 55A. Punto de partida y cierra.

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de la parte solicitante con aquél y en este análisis se observa que los accionantes Carlos Cecilia, Carlos Antonio, Gonzalo de Jesús, Luis Gabriel y José Fernando Morales Guzmán, afirman eran poseedores de la Parcela No. 14 Villa Berta, la cual fue adquirida inicialmente por su padre Carlos Morales, mediante “compraventa” celebrada con los señores Bertha Orozco y Celso Ospino, quienes fueron sus antiguos adjudicatarios.

Al respecto, se observa en el dossier copia de documento privado suscrito entre los señores Celso Ospino y Bertha Orozco de Ospino y Carlos Morales como comprador suscrito el 14 de febrero de 1995, el que tiene por objeto: *todos los derechos de mejoras y la posesión material y pacífica que tienen y ejercen sobre una parcela ubicada en la vereda “Alejandría”, jurisdicción del municipio El Copey, Cesar*¹¹.

También aparece acreditado en el expediente¹² que los señores Carmen Cecilia, Carlos Antonio, Gonzalo de Jesús, Luis Gabriel y José Fernando Morales Guzmán son hijos del señor Carlos Morales, quien falleció el día 4 de julio de 2003.

Acerca de la posesión ejercida por su familia sobre la parcela reclamada en restitución comentó el solicitante José Fernando Morales Guzmán:

“PREGUNTA: ¿Conoce sabe, cómo adquirió su señor padre el predio Parcela 14 Villa Berta, cómo lo adquirió, a quién se lo compró, en qué año, por qué precio lo compró? RESPUESTA: Bueno él se la compró al señor Cesar Ospino y a la Berta Orozco, él la compró, la adquirió la posesión del título el 14 de febrero de 1995. PREGUNTA: ¿Y cuánto tiempo duró su señor padre explotando el predio, cuántos años? RESPUESTA: Desde 1995 hasta que el día que cobardemente lo asesinaron y se le robaron el ganado. PREGUNTA: ¿Y qué día lo asesinaron cobardemente y le robaron el ganado? RESPUESTA: El 4 de julio a las 4 de la mañana del 2003. PREGUNTA: ¿Y a qué dedicaba el señor padre el predio? RESPUESTA: Él, por ejemplo, él tuvo una cosecha de algodón porque a él le gustaba mucho la agricultura. Él se dedicaba mucho a sus tierras hasta incluso en ese año que cultivó el algodón fue la mejor cosecha de algodón que hubo y lógicamente la ganadería que era de sus pasiones, la ganadería. (...)PREGUNTA: ¿usted con qué periodicidad venia la copey en que lapso de tiempo? RESPUESTA: Lo que pasa es que a mí a raíz de la muerte de mi padre me dieron un permiso normal por la muerte de él y

de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio por sus características fundamentales (Cas. Civil de 25 de noviembre de 1993).

Además de lo anterior, es oportuno aclarar que para la identificación del bien rige a plenitud la libertad probatoria, y aunque los medios más adecuados para demostrar tanto esta como la posesión son la inspección judicial y los testimonios, no puede decirse que sean los únicos, ni que la confesión del demandado no sea adecuada o eficaz”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. feb. 812002. Exp. 6758. M.P. Jorge Santos Ballesteros).

¹¹ Fl. 79 C. No. 1.

¹² Fls. 44, 54, 57-59 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

entonces yo siempre yo tuve un lapso de tiempo en El Copey. (...)PREGUNTA: ¿En la finca que construcciones habían, casas que usted recuerde? RESPUESTA: Habían una casa y había una casa y corrales y en sí que mi papá le hizo el cercado para la cuestión del ganado que lo tenía ahí en ese momento. PREGUNTA: Manifestó su hermana que solamente había un ranchito y que era poco lo que había. RESPUESTA: Si eso era lo que había una casita de barro y una casita de palma pero era un ranchito.”

Los señores Fany Rueda Prada, Hernán Rueda Gómez, Farid Nasario Cervantes Yances, Alba Azucena Franco Hurtado en sus oposiciones niegan la posesión alegada por la parte actora, ejercida inicialmente por el señor Carlos Morales y luego a partir de su deceso por sus hijos, los hoy accionantes. Señalan que no es posible que el señor Carlos Morales ejercieran posesión sobre el predio, ya que sus propietarios eran los señores Celso Ospino y Bertha Orozco de Ospino, quienes fueron adjudicatarios de la finca por parte del INCORA, entidad que además impuso sobre la parcela una medida de prohibición de enajenación. Que el señor Carlos Morales a lo sumo fue arrendatario de los anteriores adjudicatarios. Para acreditar sus alegaciones, los opositores solicitaron varias pruebas, entre ellas cabe citar la declaración del señor Camilo Tovar Luna, testigo que mencionó:

“PREGUNTA: ¿Conoció usted si la señora Bertha y el señor Celso le hicieron venta al señor Carlos Morales de esa parcela? RESPUESTA Yo les oí un comentario a ellos, que ellos se la habían propuesto que se la vendían, la parcela a ellos; pero entonces ellos dijeron que no tenían plata, porque creo que ellos la tenían era arrendada, creo que ese es el conocimiento mío; que ellos la tenían era arrendada.”

En similar sentido el testigo Máximo Sosa Herrera respondió:

“PREGUNTA: Y usted me habló que el señor Celso Ospino había hecho, se la había dado en arrendamiento al señor Carlos Morales ¿Usted supo cuánto pagaba el señor Carlos Morales por concepto de arrendamiento al señor Celso Ospino? RESPUESTA: Bueno en una reunión que tuvimos de junta de acciones comunales, allá se sabían las cosas porque “fulano le vendió o le arrendó al otro así” y yo creo que fueron, me acuerdo así que fueron como siete u ocho millones de pesos, algo así. Que eso fue un escándalo allá, porque... PREGUNTA: ¿El señor Celso Ospino le arrendó la parcela al señor Carlos Morales en ocho millones de pesos? RESPUESTA: Esos eran los comentarios que se hacían en la junta de acción comunal. PREGUNTA: ¿Y ese valor de arrendamiento era en qué términos, mensual, anual, cada cinco años? ¿Cómo se podía entender ese canon de arrendamiento? ¿Si era por mensualidad? RESPUESTA: La fecha que ellos pusieran de eso no me acuerdo, eso hace bastante, pero si se hablaba de arrendamiento y en esa suma. PREGUNTA: ¿Y entonces llega el señor Carlos Morales a la parcela y recuerda si él llegó solo, llegó con sus familiares a habitar la parcela, a explotarla? RESPUESTA: Él tenía ganado ahí y ordeñaba ahí. PREGUNTA: ¿Pero no vivía en la parcela? RESPUESTA: No, no viviendo así como estaba Morales no, como esta”

Contrario a los declarantes citados, otros testigos dieron cuenta de actos de posesión realizados por el finado Carlos Morales desde el momento que ingresó a la parcela Villa Berta. La señora Gertrudis Isabel Ospino García comentó:

“PREGUNTA: ¿Usted qué es lo que conoce acerca de esta solicitud de restitución de tierras que está haciendo Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Antonio Morales Guzmán, Gonzalo de Jesús Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán sobre el predio parcela número 14 Villa Bertha ubicado en la vereda Alejandría al Copey –Cesar? ¿Qué es lo que usted nos quiere decir? ¿Qué es lo que usted sabe acerca de eso? RESPUESTA: No, yo sé que esas tierras eran de ellos, el señor Carlos Morales compró esa tierra. PREGUNTA: ¿A quién le compró esa tierra el señor Carlos Morales? RESPUESTA. No... se la compró, no sé a quién se la compró, pero él si la compró. PREGUNTA: ¿Y cuántos años duró el señor Carlos Morales con esa parcela, tiene conocimiento de eso? RESPUESTA: Si, señor él la compró en el 95. (...) PREGUNTA: ¿Usted alcanzó a conocer físicamente la parcela y si fue así que actividades desempeñaba el señor Carlos Morales. RESPUESTA: Él tenía ganado ahí y sembraba algodón.”

El testigo Walberto Betancourt Castellar contestó:

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00

Radicado Interno No. 117-2018-02

“PREGUNTA: Usted vino actuar hoy aquí como testigo sobre esta solicitud que está haciendo la señora Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Antonio, Gonzales Jesús, Luis Gabriel y José Fernando Morales Guzmán, sobre una parcela identificada como Villa Bertha en la vereda Alejandría de El Copey ¿Qué es lo que usted quiere venimos a decir como testigo? ¿Qué conoce acerca de esa solicitud? Acerca de esa parcela, acerca de la vereda Alejandría, acerca del opositor ¿Qué es lo que quiere manifestarle a esta audiencia como testigo? RESPUESTA: Bueno a mí me dijeron fue para que dijera de la parcela, pero yo conozco la parcela por la orilla, por adentro, porque yo pasaba por ahí en el bus para la empresa. PREGUNTA: ¿Usted en qué trabajó? RESPUESTA: Trabajé en Palmera de la Costa. PREGUNTA: ¿En qué año trabajaba en Palmeras de La Costa? RESPUESTA: Yo salí en el 2013, salí. PREGUNTA: ¿Y usted pasando en el bus en algún momento se estacionó en esa parcela? RESPUESTA: Lo conocí de paso le dije. PREGUNTA: ¿Y usted conoció dentro de la parcela a estos señores que yo le nombré, a Carlos Morales y sus hijos? RESPUESTA. Si porque somos vecinos de mi pueblo. (...) PREGUNTA: ¿Desde qué año son vecinos en el pueblo? RESPUESTA: Por ahí del... yo llegué al Copey en el 89. PREGUNTA: ¿Y usted conoció a que se dedicaba el papá de estos Morales Guzmán, el señor Carlos Morales? RESPUESTA: El traía su leche, la vendía ahí en el pueblo.”

Se observa entonces que a pesar de que el testigo Walberto Betancourt afirma que nunca visitó el interior de la Parcela No. 14 Villa Berta, era vecino del señor Carlos Morales y lo reconocía como dueño de la finca, lo que refuerza lo expuesto por la otra testigo, Gertrudis Isabel Ospino García.

Ahora bien, al expediente fue allegado memorial suscrito el 8 de septiembre de 2003, titulado “Contrato de posesión de una parcela en la parcelación de Alejandría Jurisdicción del municipio de El Copey-Cesar”, suscrito por los señores Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán y Gonzalo Jesús Morales Guzmán, en calidad de poseedores cedentes, y el señor Hernán Rueda Gómez.¹³ Negocio jurídico que tenía por objeto que: *los cededores- sic- transfieren a título de ceder, real, directa, cierta y positiva, todos los derechos de posesión y mejoras, que tienen y ejercen sobre una parcela ubicada en la parcelación denominada “ALEJANDRÍA”, jurisdicción del municipio de El Copey, constante de 12 hectáreas más 8866 metros cuadrados.”*

En ese mismo contrato posteriormente se advierte: “*Los cededores (sic) manifiestan que son únicos herederos del causante de la persona que en vida respondía al nombre de CARLOS MORALES.”*

Sobre la celebración del contrato comentado, el opositor Hernán Rueda Gómez respondió al Juez Instructor lo siguiente:

“PREGUNTA: ¿Significa que usted siempre ha estado visitando con frecuencia las veredas del Copey, entre ellas Alejandría? RESPUESTA: Vivo en Alejandría porque yo tengo la parcelita desde el 2004 y más o menos 2003-2004 y por lo tanto conozco mucho Alejandría. PREGUNTA: ¿En el año 2004 usted adquiere por compra venta esa parcela? RESPUESTA: Yo compré las mejoras de esa parcela en el 2003 -2004. PREGUNTA: ¿A quién se las compró señor Hernán? RESPUESTA: Se las compré a Carlos Morales, a la sucesión de Carlos Morales. PREGUNTA: ¿Y cuánto pagó por esa parcela? RESPUESTA: Pagué, a ellos les pagué siete millones de pesos. (...): Ellos me vendieron por la siguiente razón, ellos llegaron; yo soy dueño o era dueño porque es de los hijos ahora de un lote que está haciendo esquina con la policía, que se llama el quiosco ganadero; yo tenía un negocito ahí, estaba con unos amigos y llegó el señor Carlos Morales y me dijo “que vendía la posesión de la parcela porque necesitaban una plata para irse un hermano de ellos a hacer curso para la policía” él creo, sino lo dudo, él ya era soldado, policía en esa época, el que me hizo el negocio a mí. (...)PREGUNTA: ¿Significa que usted al señor Carlos Morales no le compró la propiedad porque no era el dueño de la parcela? RESPUESTA. No, él no era el dueño de eso; era dueño de la posesión, de las mejoras, que no era ninguna, una cosa que...”

¹³ Fls. 50 C. No. 1. y 280 C. No. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

De tal suerte que el opositor Hernán Rueda Gómez en el documento de venta citado y durante la audiencia celebrada ante el Juez Especializado, reconoció que la posesión que sobre la parcela ejercía tanto el señor Carlos Morales como sus hijos, quedando descartado así que la relación de los señores Morales con el fundo solo fuese de arrendatario como lo sugieren algunos testigos .

Por otra parte, argumentan los opositores que no es posible que el finado Carlos Morales o los hermanos Morales Guzmán hayan sido poseedores del predio reclamado, toda vez que hacía al año 1995 ya pesaba sobre la parcela No. 14, una prohibición de vender o enajenar impuesta por el INCORA al momento de adjudicar el predio como Unidad Agrícola Familiar. Sobre lo cual cabe decir que aunque es cierto que sobre el predio mencionado pesa tal gravamen y que no se encuentra probado en el dossier que alguno de los miembros de la familia Morales o los adjudicatarios del bien solicitaran a la respectiva autoridad agraria autorización para celebrar contrato sobre el fundo, no debe perderse de vista que el artículo 40 de la Ley 160 de 1994, establece que *“Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley”*; lo que permite inferir que la omisión del trámite para la autorización de la venta de la parcela, no descarta la posibilidad de que los hoy solicitantes tuvieran la posesión del predio, aunque la norma la rotule como una posesión irregular .

En razón de lo anterior, resulta acreditado de manera suficiente la relación con el predio alegada por los solicitantes.

4.6 CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria, uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de El Copey en el Departamento de Cesar y en especial al predio objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar, un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas, como se documenta tanto en el informe del Grupo de Memoria Histórica sobre “La Masacre de la Rochela”, como en el informe sobre “La Tierra en Disputa”.

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia¹⁴.

A continuación se consignan los diferentes informes y testimonios que permiten establecer un contexto histórico de violencia del caso bajo estudio y que obran en el expediente:

En informe sobre el departamento del Cesar en el que se incluyó información del municipio de El Copey, elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Consejería Presidencial de DDHH se describe varios datos estadísticos sobre dicha municipio y el Departamento de Cesar:

Personas desplazadas (expulsión) en el departamento del Cesar															
DEPARTAMENTO	Municipio	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
CESAR	El Copey	594	694	675	1.730	2.516	2.661	4.335	2.518	1.681	1.019	790	527	130	59
Total CESAR		10.264	9.065	10.238	25.459	37.053	52.364	37.509	31.698	28.230	19.696	17.463	11.974	4.902	2.237

Casos de masacres en el departamento del Cesar																			
Departamento	Municipio	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Cesar	El Copey	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	El Paso	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cesar Total		5	6	7	6	8	2	9	19	11	5	2	0	1	0	0	0	0	2

Número homicidios en el departamento del Cesar																			
Departamento	Municipio	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Cesar	El Copey	19	17	14	27	29	23	26	28	25	28	32	13	7	4	21	8	2	6
Cesar Total		533	497	569	695	711	430	493	675	752	888	642	541	374	249	434	292	252	254

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

¹⁴ Informe de memoria Histórica, citado por la Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00

Radicado Interno No. 117-2018-02

Se observa en dichos cuadros que a partir del año 2000 se experimentó un incremento significativo en el número de personas que se desplazaron del municipio El Copey. Año en que también se registró una masacre; y en el año 2003 se registró el mayor número de homicidios en el periodo de tiempo reportado.

Al expediente fue allegado también, estudio elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, titulado “Panorama Actual de la Sierra Nevada de Santa Marta”, en el que se describe la situación de violencia que afectaba a los municipios aledaños a esta región, entre ellos El Copey. En este informe se anota:

“En lo que se refiere al ELN en los años noventa, el frente “Seis de Diciembre” también reforzó su presencia en la vertiente suroriental, en el área comprendida entre Pueblo Bello y Atánquez, pero su radio de operaciones, sobre todo en lo que se refiere a extorsiones y secuestros, se extendió hacia Mariangola, en el municipio de Valledupar, y en las zonas planas que circundan la Sierra, especialmente hacia Valledupar y El Copey. De otro lado, el “José Manuel Martínez Quiroz”, al igual que el frente 41 de las FARC, se asentó en la Serranía del Perijá, mientras que el “Francisco Javier Castaño”, que afectó ante todo la zona Bananera, se ubicó en Ciénaga y Santa Marta, desde donde incidió en la zona plana, afectando especialmente las vías Ciénaga-Fundación-El Copey y Valledupar-Bosconia. Más recientemente, en los últimos meses, a pesar que el ELN ha registrado un debilitamiento, nace en la parte de La Guajira un nuevo frente, el “Guillermo Palmesano”, conformado por hombres provenientes del “Seis de Diciembre” y el “José Manuel Martínez Quiroz”. Si se analiza la actividad armada en que se vieron involucradas las guerrillas entre 1986 y 2000, se tiene que de un total de 564 acciones ocurridas en los municipios que tienen jurisdicción en la Sierra Nevada, la mayor parte de ellas estuvieron orientadas hacia la destrucción de infraestructura con el 39%, seguidas por los contactos armados por iniciativa de la Fuerza Pública con el 35% y los ataques contra la Fuerza Pública con el 18%. Por su parte, las acciones contra objetivos económicos, pesaron el 8%10. En los quince años considerados, el 41% de las acciones correspondieron a las FARC, el 39% al ELN, el 10% al EPL y el 10% restante a otras agrupaciones. El ELN ganó peso por un alto volumen de acciones orientadas a la destrucción de infraestructura y se tiene que registró el 49% del total en esta modalidad mientras que las FARC el 34%. De otro lado, hay que tener en cuenta que las FARC tuvieron mucho más peso en lo relacionado con los ataques a la Fuerza Pública pues realizaron el 50%, en tanto que el ELN el 28% y el resto correspondieron a otras agrupaciones, a acciones combinadas o a grupos no identificado. (...)

El Copey, también en el departamento del Cesar, registró tasas que superaron los 100 homicidios por cada cien mil habitantes en 1996, 1997 y 2000 y en términos generales han estado cercanas a los noventa en 1990, 1991, 1998 y 1999. Es el caso de un municipio mucho más rural que Valledupar en donde las cifras revelan más claramente la dinámica de violencia que protagonizan guerrillas y autodefensas y en las que las segundas causan la mayoría de las víctimas civiles. También como en los otros municipios analizados, los homicidios se han dado tanto en la zona plana como en el casco urbano¹⁵”

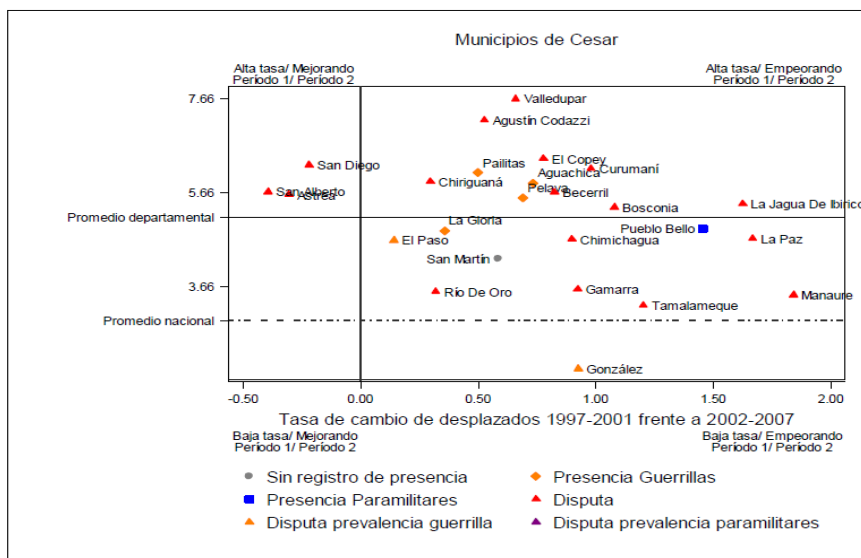
También se aportó con la demanda el estudio titulado “Monografía Político Electoral Departamento de Cesar 1997 a 2007”¹⁶, publicado por la Misión de Observación Electoral, en el que se realiza un análisis del contexto de violencia y conflicto armado que afectó a dicho departamento. En dicho trabajo se comparan las tasas de desplazamientos de distintos municipios del Cesar.

“Respecto al desplazamiento de la población del Cesar, éste es un fenómeno que se constituye en una situación grave, pues ha afectado a varios municipios y las tasas del periodo 2002-2007 empeoraron, se elevaron. Los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, El Copey, Bosconia, Becerril, Pailitas y La Jagua de Ibirico tuvieron

¹⁵http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/sierra_nevada/panoramaactualdelasierranevada.pdf

¹⁶https://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cesar.pdf

promedios por encima del departamental y del nacional. (...)"
Gráfico 13: Relación entre el desplazamiento de población, 1997-2001, y la tasa de cambio de los desplazados de 1997-2001 frente a 2002-2007



Fuente: estimaciones de Cerac basadas en SIPOD de Acción Social y RUT de la Pastoral social de la Conferencia Episcopal de Colombia
Procesó: Cerac

Por otro lado, puntualizando sobre el contexto de violencia específico en la zona en donde se encuentra ubicado el predio que se pretende restituir, se traen a colación varios testimonios recepcionados dentro de la actuación.

El declarante Walberto Betancourt Castellar mencionó acerca de hechos de violencia en la zona donde se ubica la vereda Alejandría:

“PREGUNTA: Dígame al despacho qué circunstancias conoce usted de la muerte del señor Carlos Morales? ¿Dónde se encontraba? ¿Dónde dejaron el cadáver? ¿Qué circunstancias conoce usted alrededor de este homicidio? RESPUESTA: No, él lo asesinaron por ahí, del lado de la línea, en la orilla de palma lo dejaron. PREGUNTA: Dígame al despacho si usted escuchó o tuvo conocimiento si el señor Carlos Morales para el día de su homicidio fueron objeto de algún tipo de hurto de ganado u otro vejamen por parte de grupo ilegal? RESPUESTA: No, después que lo mataron a él, se llevaron el ganado. PREGUNTA: ¿Don Walberto usted más o menos recuerda para que año fue el homicidio del señor Carlos Morales? RESPUESTA: No, no me acuerdo, creo que en el 93 por ahí. PREGUNTA: En respuestas anteriores, usted manifestó que no sabía quién había asesinado al señor Carlos Morales ¿Usted tiene conocimiento pleno de quién lo asesinó si o no? (...) ¿Que si él tiene conocimiento si los paramilitares fueron los que asesinaron al señor Morales, si o no? JUEZ: ¿Usted qué dice? RESPUESTA: Pues decían que eran los paramilitares, los únicos que estaban ahí en el pueblo. (...) PREGUNTA: ¿Conoció usted algunos asesinatos selectivos o colectivos dentro de la vereda Alejandría o de la región de Palmera De La Costa, que es la misma vía? RESPUESTA: No señor. PREGUNTA: ¿Usted reconoce de que no hubieron asesinatos selectivos o colectivos dentro de esa región durante el tiempo comprendido en el año 95 al 2005? RESPUESTA: Si por ahí por la orilla si hubieron, pero lo encontraban era por ahí en la orilla ¿Quién se iba a saber quién los mató? PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento, recuerda algún nombre de esas personas que fueron asesinadas? RESPUESTA: Él no era de Copey era de Pedraza, Magdalena, el man que mataron, él era alcalde, fue alcalde en... bueno se me olvido el nombre.”

Narra el señor Betancourt como hecho de violencia el homicidio del señor Carlos Morales, padre de los solicitantes y afirma que esto ocurrió en el año 1993, pero aclara que no recuerda bien la fecha (fue demostrado que el occiso falleció en el año 2003, tal como registra su certificado de defunción). El testigo citado también afirma que para tal época los paramilitares eran el grupo armado que hacía presencia en la región.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00

Radicado Interno No. 117-2018-02

La testigo Gertrudis Isabel Ospino García al ser interrogada sobre este punto respondió:

“PREGUNTA: ¿Usted tuvo conocimiento a raíz de la muerte o del crimen contra el señor Carlos Morales? RESPUESTA: Si supimos cuando lo mataron. PREGUNTA: ¿A él lo mataron en la vereda Alejandría o fuera de la vereda? RESPUESTA: No señor, para allá para ese lado lo mataron, para el lado de palmeras. PREGUNTA: ¿Usted supo, tuvo conocimiento en algún momento quién asesinó al señor Carlos? RESPUESTA: No, no sabemos pero tiene que ser el grupo paramilitar, porque él era el único que lo amenazó a él. PREGUNTA: ¿Y supo los motivos por los cuales fue asesinado? RESPUESTA: No señor. (...) PREGUNTA: Dígame por favor al despacho si usted tiene conocimiento si el señor Carlos Morales también le cobraba vacunas o cuotas extorsivas RESPUESTA: Si señor, si se porque el pasaba por mi casa y él iba mucho a mi casa; y él me contaba. Me decía a mi “señora Isabel siempre a mí me están cobrando las vacunas” y hablaba con mi hermana que le cobraban la vacuna a ella también. PREGUNTA: ¿Reconoce usted o se acuerda o tiene conocimiento qué persona o qué miembro de grupo armado cobraba esta vacuna? RESPUESTA: Para allá decíamos que eran los paramilitares. PREGUNTA: ¿Pero la persona que iba tenía algún alias, apodo algo así RESPUESTA: No sé, ahí si no le sé decir PREGUNTA: Con qué frecuencia visitaba usted a su hermana en la vereda Alejandría? RESPUESTA: rareza, ella siempre venia acá a mi casa. PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si en la zona había alguna base paramilitar o constantemente pasaban los paramilitares por la zona de la vereda Alejandría? RESPUESTA: Pasaban constantemente. PREGUNTA: En declaraciones anteriores, por alguno de los testigos manifestaban que este lugar también era utilizado para arrojar cadáveres por parte de grupos ilegales ¿usted tiene conocimiento de esta situación? RESPUESTA: No de ese si no tengo conocimiento”.

Declarante que de manera similar al testigo anteriormente citado, da cuenta de la presencia e influencia de grupos de autodefensa en la zona, quienes inclusive extorsionaban a los campesinos, entre ellos al finado Carlos Morales.

Frente a lo anterior, los opositores alegan que no existieron hechos de violencia, ni abandonos de predios o desplazamientos forzados en la vereda Alejandría y que esta zona solo fue de tránsito de grupos paramilitares. Para acreditar lo anterior, los opositores solicitaron la práctica de varias pruebas.

El declarante Máximo Sosa comentó:

“Yo estoy en la parcelación Alejandría desde 1995, conozco todos los que fueron adjudicados conozco al señor Celso a la señora a todos, y nunca tuvimos problemas de despojo que nos hayan obligado a nada de eso, como campesinos hasta la presente somos felices ahí. (...)PREGUNTA: ¿Usted cuantos años tiene de estar en la vereda Alejandría? RESPUESTA: Yo tengo veintitrés años, en el 95 a la vereda Alejandría. PREGUNTA: ¿En eso veintitrés años usted ha notado presencia de grupos ilegales, guerrillero, paramilitares andado por la vereda de Alejandría? RESPUESTA: Mire nosotros estamos aislados; ahí hay una carretera que sale del Copey y conduce a Palmeras de la Costa, Algarrobo, San Ángel y nosotros quedamos hacia la derecha en un callejón; el que va para Alejandría tiene que meterse por la trocha que tenemos todo y el que va para allá es porque va para allá –no tiene que pasa; de ahí para allá no hay salida, el que entra por ahí tiene que salir por ahí –y como toda la violencia del pueblo; entraba gente, grupos; que un carro lleno de barro con y eso, pero eso era esporádico eso no era constante así; yo viví allá. PREGUNTA: ¿En ese tiempo señor Máximo en algún momento usted fue extorsionado al igual que otros parceleros por grupos al margen de ley? RESPUESTA: No señor- yo le puedo decir que vivía feliz mente porque me dedicaba era a trabajar y nunca tuve problemas ni con guerrilla, ni con las autodefensas, que llegaban “no que entro un carro, un carro y salió, que lleno de barro con vidrios oscuros” pero no puedo decir que era esto, si era de la guerrilla o era de los paracos. PREGUNTA: ¿Pero si lo obligaron en algún momento a asistir a una reunión organizada por esos grupos hay en la zona? RESPUESTA: No, yo trabaja en una empresa, iba y pasaba el día y a mí, nunca asistí a ninguna reunión.”

Testigo que afirma en la vereda Alejandría no ocurrieron hechos de violencia relacionado con grupos armados, ni hubo desplazamiento forzado.

Por otro lado, el señor Camilo Tovar afirmó:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

“PREGUNTA: Repítame cuántos años tiene usted de estar en la vereda Alejandría. RESPUESTA: Bueno yo estoy aproximadamente casi a cuarenta años de estar en la vereda Alejandría. PREGUNTA: ¿En esos cuarenta años usted ha sido sujeto u objeto de extorsiones por grupos al margen de la ley, guerrilleros, paramilitares RESPUESTA: Nunca, nunca doctor. PREGUNTA: ¿Usted que era bastante cercano y amigo del señor Carlos Morales, en algún momento el señor Carlos Morales le comentó a usted que él estaba siendo extorsionado por los paramilitares? RESPUESTA: No señor, nunca, nunca, jamás, jamás. PREGUNTA: ¿Asistió usted a alguna reunión, programada, organizada por esos grupos ilegales? RESPUESTA. No señor, jamás, jamás. PREGUNTA: ¿Presenció alguna vez, en esa región de la vereda, cerca de la vereda llegada de guerrilleros y posteriormente de paramilitares en la zona? RESPUESTA: No nunca, la gente nos decía: “Camilo por aquí no pasaron los paramilitares- nada por aquí no ha pasado – no que pero para allá pasaron, para la carretera.” PREGUNTA: ¿Quiere decir que si había presencia, pero usted no los veía? RESPUESTA: No los veía, correcto. PREGUNTA: ¿Pero si había presencia de guerrilla y paramilitares en la zona? RESPUESTA: Bueno como le digo, uno oía el comentario de la gente, pero era mucho comentario de la gente, pero yo nunca vi que fueran a las parcelas de nosotros, nunca, nunca, jamás doctor, jamás (...) PREGUNTA: ¿En esos cuarenta años que usted tiene de estar en la vereda Alejandría en algún momento ahí se ha presentado desplazamiento colectivo? RESPUESTA: Jamás.”

No obstante, más adelante responde el señor Tovar:

“PREGUNTA: ¿Señor Camilo oyó usted en algún momento decir que jefe paramilitar rondaba en El Copey, que era el máximo líder, que era el que mandaba, que era el que extorsionaba, que era el que ajusticiaba? ¿Tuvo conocimiento acerca de eso? RESPUESTA. No, nunca, nunca pude oír –nunca oí nombrar a nadie de líder ahí PREGUNTA: ¿Y de todos esos parceleros que llegaron con usted a la vereda Alejandría, todos permanecen en la vereda? RESPUESTA: Toditos estamos ahí, si señor. Todos los que le nombre somos adjudicados por el INCORA, ahí están toditos. PREGUNTA: ¿Y además del señor Carlos Morales conoció usted otras muertes, otros crímenes en contra de parceleros de la vereda Alejandría, que hayan asesinado a otros en la vereda? RESPUESTA: Ahí asesinaron a un muchacho que él venía de trabajar con los Macías, lo asesinaron. Él llegó en la noche ahí y en la misma noche vinieron y lo sacaron; al día siguiente tempranito oímos la muerte de él. PREGUNTA: ¿Eso aconteció ahí en la vereda Alejandría? RESPUESTA: En la vereda Alejandría. PREGUNTA: ¿Y además de ese muchacho conoció de otra muerte? RESPUESTA: No, no más ese muchacho, no más ese muchacho, no lo niego porque eso si fue. Él arrimó como a las seis de la tarde, paso por la casa mía, que él era amansador de bestias y enseguida, al día siguiente, tempranito cuando la noticia “no vea que mataron, allá junto al colegio mataron al muchacho que pasó a noche” PREGUNTA: ¿Señor Camilo mire ahí donde está la vereda Alejandría ahí un camino real que llega a San Ángel? RESPUESTA Correcto. PREGUNTA: ¿San Ángel siempre fue identificado porque allí los paramilitares tenían su base? RESPUESTA. Sí señor. PREGUNTA: ¿Entonces ellos hacían ese recorrido de El Copey hacia San Ángel? ¿Con que frecuencia pasaban esos paramilitares por ese camino real que colinda con la vereda Alejandría? RESPUESTA: Bueno yo ahí si no le puedo decir –ahí sino porque el camino real queda retirado a la parcela de nosotros, nosotros quedamos bastante adentro del camino real.”

Por su parte, el testigo Carlos Gómez Escalante afirmó:

“PREGUNTA: ¿Y a la vereda Alejandría en qué año llega? RESPUESTA: En el 1995. PREGUNTA: ¿Por qué llega hasta la vereda Alejandría? ¿Con cuáles propósitos? ¿Qué pretendía? RESPUESTA: Me la adjudicó INCORA, cuando eso era INCORA; me la adjudicaron a muchos, éramos ahí en ese sector de esa finca éramos catorce. (...) PREGUNTA: ¿Recuerda si ahí en Alejandría hubo en algún momento hechos victimizantes como: homicidios, perpetuado en contra de los parceleros de esa vereda? RESPUESTA: En contra de los parceleros no. PREGUNTA: Esos catorce parceleros que usted me dice que llegaron usted ¿permanecen aún en Alejandría? RESPUESTA: Están todos completos; no, no en Alejandría no porque ahí fueron vendiendo, fueron vendiendo, fueron vendiendo e inclusive que hay le entregaron la parcela a un señor Fabio Zabala que fue el líder, que él nunca ahí en ese entonces todavía no habían venido los paramilitares; y él se argumentó diciendo que: él había sido desplazado cuando eso fue mucha mentira; a mí personalmente el me propuso dijo: “Carlos vendí la parcela porque yo no soy campesino, pero compré este carro cuando usted necesite una carrera vea yo esto a la orden. Yo le hago los viajes” esos, se pusieron como desplazados, pero ellos nunca fueron desplazados; ahí no hubo desplazamiento de nadie. (...) PREGUNTA: ¿Qué pasó con ese ganado del señor Carlos Morales después que contra el acontece el homicidio ¿Qué pasó con ese ganado después que a él lo matan, lo asesinan? ¿Qué pasó con el ganado? RESPUESTA: El ganado supuestamente, esa vez ellos dijeron que los paramilitares se los habían llevado; se lo llevaron a él y se llevaron el ganado. PREGUNTA:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00

Radicado Interno No. 117-2018-02

¿Ese crimen perpetuado contra el señor Carlos Morales aconteció en la vereda Alejandría o fuera de la vereda? RESPUESTA: Fuera, fuera para la línea, la línea; pero los argumentos fueron esos de que habían varios comentarios ahí de que... PREGUNTA: ¿Pero usted en el tiempo que tiene de estar en la vereda Alejandría no ha visto en algún momento presencia de guerrilleros, de paramilitares en la zona? RESPUESTA. No señor. PREGUNTA: ¿Ni siquiera paras por Alejandría? RESPUESTA. Paramilitares si habían, pero como ese era un camino real que coge a Palmeras de la Costa –San Ángel, eso pasaban, pasaba gente que uno no sabía ni quienes eran, dueños de finca; es decir, que uno no sabía quién era. PREGUNTA: ¿Nunca llegaron a exigirle a ustedes, ni siquiera la elaboración o la fabricación de un sancocho, de una gallina de...? RESPUESTA. Yo siempre hacia mi bolita de queso y mi cosa y si llegaban a comprarme, pero yo no preguntaba ni ¿Quién usted? “oiga tiene queso, tienen esto, tienen lo otro” porque yo cultivo naranja y PREGUNTA: ¿Y quiénes llegaban? RESPUESTA: No eso si uno. PREGUNTA: ¿Pero estaban uniformados los que llegaban? RESPUESTA: No, no. PREGUNTA: ¿Eran de civil? RESPUESTA: Llegaban de civil. PREGUNTA: ¿Armados? RESPUESTA: No señor, nunca llegaron armados. PREGUNTA: ¿En ese camino que usted identifica como real, cerca de la vereda Alejandría, en algún momento aparecieron muertos en la vía? RESPUESTA: Por el camino si hubieron, un señor que mataron ahí. PREGUNTA: ¿A que distancia de la vereda Alejandría? RESPUESTA: De la vereda, no del camino real –casi al frente. PREGUNTA: ¿El desplazamiento que usted haya conocido dentro de la vereda Alejandría en algún momento? RESPUESTA: A nadie desplazaron. PREGUNTA: ¿Abandono forzado por presencia de grupos ilegales? RESPUESTA: Tampoco, no señor, ninguno. PREGUNTA: ¿Enfrentamientos entre ejército y guerrilla, paramilitares en la zona? RESPUESTA: Tampoco, no hubo nada.”

De los apartes transcritos de las declaraciones del señor Camilo Tovar y Carlos Gómez Escalante se observa que los testigos inicialmente afirman que la vereda Alejandría nunca fue escenario de hechos de violencia ni de desplazamientos forzados, relacionados con el conflicto armado, sin embargo más adelante reconocen que en la vereda Alejandría transitaban los grupos armados ilegales, dado que en la vereda contigua denominada San Ángel, se ubicaba una base de los paramilitares e incluso se menciona de otro homicidio ocurrido además del deceso del señor Carlos Morales.

Al respecto considera la Sala que el acopio probatorio ilustra sobre la presencia habitual entre los años 1995 y 2003 de grupos armados ilegales en la vereda Alejandría cerca del predio Parcela No. 14 Villa Berta y del acontecer de hechos violentos relacionados al conflicto armado en el municipio de El Copey, época para la cual se aduce ocurrió el desplazamiento forzado de la parte solicitante y contemporánea a la celebración de la “compraventa” del predio deprecado en restitución. Sin que pueda descartar la Sala que que en periodos de tiempo distintos al señalado en este acápite, también hubieren ocurrido hechos de violencia asociados al conflicto armado.

4.7. CALIDAD DE VÍCTIMA

Determinada ya la existencia de un contexto de violencia en la zona en la cual se ubica el predio reclamado, se verificará entonces la condición de víctima de los señores Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Antonio Morales Guzmán, Gonzalo Jesús Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán.

Los solicitantes describen en la demanda que se desplazaron junto al resto de su núcleo familiar por el temor de permanecer en el predio debido a amenazas por parte de grupos armados y que en el año 2003 salieron desplazados debido a además al homicidio de su padre Carlos Mario Triana el día 4 de julio de 2003, viéndose obligados a vender la posesión fundo al señor Hernán Rueda Gómez, el 8 de septiembre de 2003.

El solicitante Carlos Antonio Morales Guzmán, en audiencia refirió lo siguiente:

“PREGUNTA: Explique por qué están solicitando si hay contratos de compraventa escrituras donde aparecen ustedes vendiéndole directamente al señor Hernán Rueda Gómez. RESPUESTA: Una



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00

Radicado Interno No. 117-2018-02

explicación sencilla señor juez porque a nosotros a raíz de la amenaza que sufrimos en ese tiempo por los grupos al margen de la ley nos vimos obligados a negociar la parcela con el señor Hernán Rueda. PREGUNTA: ¿Cuándo usted manifiesta “por esa amenaza que sufrimos” significa que usted al momento de la amenaza se encontraba en la vereda Alejandría o en el municipio del Copey? RESPUESTA: Como le digo señor juez yo pertenecía al ejército nacional de Colombia y estaba haciendo un curso en Bogotá cuando regresé allá a la parcela entonces para enterrar a mi señor padre que lo habían asesinado ellos, entonces ellos montaron una persecución hacia nosotros nos querían asesinar también. PREGUNTA: Vuelvo y le reitero la pregunta ¿pero al momento de la amenaza contra ustedes, usted se encontraba en ese momento en El Copey o fuera de El Copey? RESPUESTA: En El Copey señor juez. PREGUNTA: ¿Y además de usted quien más que otro familiar que otro hermano suyo se encontraba en El Copey? RESPUESTA: Luis Morales, mi hermana Carmen Morales y José Morales. PREGUNTA: ¿Y todos padecieron la misma situación de las amenazas perpetuadas por los grupos ilegales? RESPUESTA: Si señor juez, más que todo los que éramos militares los policías y nosotros que éramos militares. PREGUNTA: ¿Y todos tuvieron que desplazarse del municipio de El Copey? RESPUESTA: No señor juez, la hermana mía si quedó ahí, ella fue la única que se quedó ahí. PREGUNTA: ¿Por qué cree usted que a su hermana le permitieron seguir viviendo en el municipio de El Copey y no tuvo que desplazarse si se entiende que la amenaza era contra la familia Morales? RESPUESTA: De pronto fue por el trabajo de nosotros que en ese momento hacia una persecución contra nosotros, y yo pienso que por eso porque por las malas informaciones que estos señores dan malas informaciones a ellos que nosotros los andábamos persiguiendo a ellos. PREGUNTA: ¿Cuándo usted dice: “estos señores dan informaciones a ellos que nosotros los andábamos persiguiendo a ellos” a que señores hace referencia? RESPUESTA: A los que ellos tenían ahí como informantes de ellos que cobraban las vacunas. PREGUNTA: ¿Y cuáles son esos informantes si puede darme nombre, si usted denunció en algún momento esos hechos delictivos por parte de esos informantes? RESPUESTA: Pues yo informé, hice las denuncias en la fiscalía y todo y al único que conocía así era al señor Yovani alias “El Blanco” era el que andaba cobrando ahí. (...) PREGUNTA: ¿A su padre en algún momento le pidieron esa vacuna lo extorsionaron? RESPUESTA: Ellos iban allá a la tienda a cobrarle esa vacuna. PREGUNTA: ¿O sea que su padre además de la parcela también tenía una tienda? RESPUESTA: Si señor juez. PREGUNTA: ¿Ubicada en la vereda Alejandría? RESPUESTA: No, en el pueblo en el municipio de El Copey en la carrera 18. (...) PREGUNTA: ¿Y cuál era la situación que originó la muerte de su padre entonces? RESPUESTA: Pues señor yo pienso que fueron malas informaciones de estos mismos señores porque como allá cobraban vacuna, me imagino que fue por eso porque de un momento a otro ellos fueron allá los sacaron y les dijeron que ellos iban por el ganado. PREGUNTA: ¿Y cuánto pago su padre si usted puede decirle a esta audiencia si tuvo conocimiento por el concepto de vacuna y extorsión? RESPUESTA: Aproximadamente cobraban de 120.000 a 130.000 mensuales. (...) PREGUNTA: Bueno ¿entonces se dan los hechos de las reuniones, su padre asiste a las reuniones y posteriormente porque terminan asesinando a su padre? RESPUESTA: Pues como le digo señor juez yo digo que es por eso por malas informaciones de pronto dijeron que el no pagana las extorsiones y por eso me imagino que lo asesinaron porque imagínese nos querían a nosotros también. PREGUNTA: ¿Y ustedes siendo miembros de las fuerzas armadas que actitud tomo frente a esos hechos delictivos porque usted tenía un acercamiento con autoridades competentes para que entraran a solucionar de una u otra forma esa situación que ustedes padecían, que hizo usted para amortiguar para desaparecer para solucionar esa situación? RESPUESTA: Señor juez yo la verdad lo único que hice fue informarle al señor comandante de la policía en ese tiempo allá que me ayudaba a rescatar el ganado que yo sabía dónde estaba el ganado y ahí es donde yo digo que a raíz de eso es donde nos vienen la persecución que nos querían asesinar también, fue lo único. PREGUNTA: ¿O sea que ellos estaban interesados en el ganado de su padre? RESPUESTA: Si señor (...) PREGUNTA: ¿Quiénes acompañaban a su padre en ese momento que las AUC cometen ese ilícito criminal? RESPUESTA: A él siempre lo acompañó mi hermano Luis Morales. PREGUNTA: ¿Luis Morales sufrió algún atentado algún otro hecho violento estando con su padre el día que lo asesinaron? RESPUESTA: No doctor después de eso a él le tocó irse también porque andaba ese alias El Blanco que lo andaba casando cerca donde él vivía para asesinarlo. PREGUNTA: ¿Pero el día que asesinaron a su padre su hermano estaba con su padre? RESPUESTA: Si señor, él estaba en el corral ordeñando los animales cuando lo fueron a buscar y a él también se lo llevaron también. PREGUNTA: ¿Se lo llevaron y qué pasó con su hermano? RESPUESTA: A él lo soltaron después cuando él ya escuchó los disparos a él soltaron y le dijeron que se fuera y que buscara ayuda para que lo soltaran. (...) PREGUNTA: Manifiéstele a este despacho que día se habían desplazados ustedes de El Copey. RESPUESTA: A mí papá lo asesinan el 4 de julio del 2003 en esos días nosotros asistimos al sepelio de él y todo y en esos días nos tocó irnos a nosotros. PREGUNTA: ¿Su hermano en interrogatorio anterior manifestó que su desplazamiento fue después de la venta de la parcela con el señor Hernán es esto cierto sí o no? RESPUESTA: Si o sea en esos días nosotros andábamos en esos problemas pero en si en si prácticamente fue mi hermana ahí pero si se dieron fue ya prácticamente después de la venta para el viaje porque a nosotros nos sacaron prácticamente fue sin nada del pueblo. PREGUNTA: ¿Usted salió



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00

Radicado Interno No. 117-2018-02

desplazado del pueblo? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿En qué día en que fecha? RESPUESTA: Pues yo iba y venía, nosotros inicuos a mi papá le quedaron debiendo mucha plata y de gente comerciante entonces nosotros íbamos y veníamos pero en el momento en que incluso en el entierro de mi papá a nosotros nos querían joder. (...) PREGUNTA: ¿Como manifiesta esa situación o sea después de la muerte de su papá a qué periodo de tiempo llegó usted nuevamente al Copey? RESPUESTA: O sea casi a los 20 días al mes o sea no tenía fecha exacta porque como yo pedía permiso allá y me daban permiso por la misma situación que tenía. PREGUNTA: ¿A usted directamente algún miembro de las autodefensas le hizo eso lo desplazó? RESPUESTA: Si señor incluso que estando un día en la casa de la hermana mía llegaron 2 motos con 4 sujetos y ahí mismo me toco llamar a un teniente del ejército que se encontraba cerca y él fue y me saco del pueblo imagínese me sacaron hasta Caracolito. PREGUNTA: ¿Ese operativo que día fue? RESPUESTA: Eso fue más o menos no me acuerdo la fecha exacta pero más o menos después que asesinaron a mi papá como a los 25 días.”

El solicitante Luis Gabriel Morales Guzmán comentó:

“PREGUNTA: ¿En qué año los amenazó las autodefensas? RESPUESTA: En el 2003. PREGUNTA: ¿Y a dónde lo amenazaron a ustedes las autodefensas, en la vereda Alejandría, en el municipio El Copey o en Soledad, Atlántico? RESPUESTA: En El Copey-Cesar, en la casa de mi padre. PREGUNTA: ¿En la casa de su padre, recuerda el año en que aconteció esa amenaza en el 2003, pero el mes el día? RESPUESTA: La amenaza fue el 11 de septiembre. PREGUNTA: ¿Además de usted que acompañaba a su padre, quienes más lo acompañaban? RESPUESTA: Solamente yo. PREGUNTA: ¿Usted cuando llegaron a la casa de su padre a amenazarlo y si los que llegaron vestían algún uniforme o alguna prenda privativa exclusiva de las fuerzas armadas de Colombia? RESPUESTA: Ellos llegaron de civil, simplemente nos dijeron a nosotros que teníamos que irnos porque ellos no querían hombres de mi padre ahí en el pueblo. PREGUNTA: ¿Y cuánto más o menos llegaron, cuanto recuerda que llegaron? RESPUESTA: Llegaron 2 personas. PREGUNTA: ¿Y esas dos personas tenían usaban armas de bajo de alto o de corto de alto alcance? RESPUESTA: No en el momento cuando ellos llegaron no se le vio armas pero ellos hicieron que nos teníamos que ir de ahí del pueblo. PREGUNTA: ¿Anterior a esa amenaza usted junto con su familia junto con su padre tuvieron algún conflicto en la vereda Alejandría? RESPUESTA: No señor juez. PREGUNTA: ¿Tuvieron algún contacto por parte de las AUC en el sentido de llamarlos para extorsionarlos, para decirle que tenían que colaborar? RESPUESTA: Bueno esa fue la raíz de la muerte de mi papá que ellos procedieron a que nosotros nos fuéramos del pueblo? PREGUNTA: ¿Su padre cuando lo asesinan en que año? RESPUESTA: A mí padre lo asesinan el 4 de julio del 2003. PREGUNTA: ¿Y la amenaza para que ustedes se salieran desplazados de El Copey en qué año y en qué mes ocurre, en qué año? RESPUESTA: Bueno fue como en el mes de septiembre. PREGUNTA: ¿Es decir, una vez que asesinan a su padre ustedes continúan en el casco urbano del municipio de El Copey? RESPUESTA: Si señor juez, yo me encontraba allá. PREGUNTA: ¿Por qué cree usted que se dio la muerte de su padre perpetuada por estos grupos al margen de la ley denominados autodefensas? RESPUESTA: Bueno por malas informaciones. PREGUNTA: ¿Y en qué consistían esas malas informaciones? RESPUESTA: De que él era comprador de ganado robado. PREGUNTA: ¿Usted y su señor padre y los demás miembros de la familia que están solicitando en restitución vivían directamente en la parcela # 14? RESPUESTA: No señor juez. PREGUNTA: ¿Vivían el predio en El Copey? RESPUESTA: En El Copey. PREGUNTA: ¿Con qué frecuencia iban a la parcela? RESPUESTA: Bueno nosotros íbamos todo el día de 3 de la mañana hasta las 6 de la tarde. PREGUNTA: ¿Y todos eran mayores de edad en el momento en que asesinan a su señor padre? RESPUESTA: Si señor juez. PREGUNTA: ¿Además de su señor padre ustedes posteriormente sufrieron algún otro agravio o algún otro hecho victimizantes por parte de esos grupos? RESPUESTA: No. PREGUNTA: ¿Entonces llegan los paramilitares como usted ha manifestado su caso y que le dicen que se vaya porque tiene que irse, que le manifiestan? RESPUESTA: Bueno, nos manifestaron que como mis hermanos son militares, tengo 3 hermanos militares, ellos creyeron que mis hermanos iban a actuar contra ellos, por eso fue la amenaza, teníamos que irnos del pueblo. PREGUNTA: ¿Y sus hermanos militares donde ejercían la jurisdicción como tal como militares donde estaban ubicados? RESPUESTA: Bueno había dos en la ciudad de Bogotá y el otro estaba por la ciudad de barranquilla. PREGUNTA: ¿Y el día en que asesinan a su padre ellos no estaban en El Copey? RESPUESTA: No señor juez. PREGUNTA: ¿Después de la muerte de su padre hacia donde se desplaza usted con los demás miembros de su familia? RESPUESTA: Bueno señor juez, yo me desplazé hacia la ciudad de Barranquilla, donde una tía y mis hermanos siguieron sus labores de trabajo con las fuerzas militares. PREGUNTA: ¿Y quedó algún miembro de su familia en El Copey? RESPUESTA: Si señor, mi hermana. PREGUNTA: Su hermana ¿Y qué pasó con su hermana, ejercieron alguna presión alguna amenaza? RESPUESTA: No simplemente fueron con los hombres.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

Afirman entonces los solicitantes citados que se decidieron a desplazarse de la vereda Alejandría y del municipio El Copey, luego de recibir amenazas por parte de grupos paramilitares, debido a que algunos de los hermanos Morales Guzmán eran miembros activos de la fuerza pública y representaban la posibilidad de represalias por el homicidio del señor Carlos Morales su padre, ocurrido dos meses antes, el 4 de julio de 2003, al parecer por parte de miembros de ese grupo armado que hacía presencia en la zona; lo que obligó a los demandantes a abandonar El Copey, excepto, la solicitante Carmen Morales Guzmán quien se mostró resistente a dejar la zona, actuar que no resulta inverosímil en los campesinos debido al arraigo que tienen con la comunidad y sus costumbres. Esta versión fue iterada por los solicitantes Gonzalo Jesús Morales Guzmán, Carmen Cecilia Morales Guzmán, José Fernando Fernando Morales Guzmán.

Ahora, los hechos victimizantes narrados por los solicitantes están soportados en el expediente con el registro civil de defunción, el acta de levantamiento de cadáver e informe de necropsia que dan cuenta del deceso por causa violenta del finado Carlos Morales, ocurrido el 4 de julio de 2003 en el municipio del Copey, ocasionado por heridas producidas con arma de fuego.¹⁷ También fueron aportadas certificaciones expedidas por la Personería Municipal de El Copey, en las que se da constancia de que el señor Carlos Morales fue víctima de asesinato selectivo individual por motivo ideológico en el marco del conflicto armado interno que se vive en el país.¹⁸

Además se observan formato de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y quejas presentadas ante la personería municipal y ante la Inspección de Policía de El Copey, por los señores Luis Gabriel Morales Guzmán y Carlos Antonio Morales Guzmán, respectivamente, denunciando el homicidio de su padre Carlos Morales así como el hurto de un ganado por parte de grupos paramilitares el 4 de julio de 2003.¹⁹ Además, del homicidio del padre de los accionantes, también fueron mencionados por varios testigos como Gertrudis Isabel Ospino García y Walberto Betancourt en sus narraciones, tal como fue citado en el acápite del contexto de violencia.

De lado, como ya se mencionó, al expediente fue allegado memorial titulado “Contrato de posesión de una parcela en la parcelación de Alejandría Jurisdicción del municipio de El Copey-Cesar”, suscrito por los señores Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán y Gonzalo Jesús Morales Guzmán, en calidad de poseedores cedentes, y el señor Hernán Rueda Gómez.

Sobre dicha venta se pronunciaron los solicitantes durante el interrogatorio rendido ante el Juez Especializado. El señor José Fernando Morales Guzmán, por ejemplo, manifestó lo siguiente:

“PREGUNTA: Usted conjuntamente con sus hermanos con otros familiares entre ellos Carmen Cecilia Morales Guzmán están solicitando la parcela # 14 villa Berta que se encuentra ubicada en la vereda Alejandría del municipio del copey departamento del César, puede decirnos los motivos si previamente esa parcela fue vendida al señor Rueda Gómez porque ahorita la están solicitando en restitución, explíqueme las circunstancias de tiempo modo y lugar, cuales son las razones por las cuales ustedes solicitan ese predio? RESPUESTA: Las razones como tal cuando se vendió esos predios yo fui uno de los que no estuve de acuerdo pero como mis hermanos y todos nosotros estábamos, a nosotros nos amenazaban de muerte y nos buscaban, nos buscaban para asesinarnos después que asesinaban a mi papá porque supuestamente nosotros íbamos hacer justicia.”

¹⁷ Fls. 44-49 C. No. 1.

¹⁸ Fls. 74, 76 ibíd.

¹⁹ Fls. 69, 70 y 73 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

Ahora bien, acerca de las amenazas recibidas por los hermanos Morales Guzmán, luego del homicidio de su padre, también hicieron alusión varios declarantes. El señor Walberto Betancourt refirió lo siguiente:

“PREGUNTA: ¿Usted conoce si a raíz de la muerte del señor Carlos Morales esta familia tuvo que desplazarse de El Copey? ¿Tuvo que irse del Copey? RESPUESTA: Se fueron los machos, como dice el otro. La hembra si quedó en El Copey. PREGUNTA: ¿Pero ellos se fueron por su oficio o porque usted supo que ellos habían sido amenazados por los grupos paramilitares o guerrilleros? RESPUESTA. Ellos tenían que venir en la noche escondidos a donde vivía la hermana porque supuestamente los tenía. PREGUNTA: En respuesta anterior, usted manifestó que, haciendo referencia a “los machos”, es decir, los hombres pertenecientes a la familia Guzmán Morales Guzmán debían entrar a la casa de la hermana porque eran perseguidos ¿Dígale al despacho si usted tiene conocimiento qué o quiénes los perseguía? RESPUESTA: No puedo saber quiénes lo perseguían porque ajá, imagínate. PREGUNTA: Dígale al despacho si eran perseguidos por parte de algún grupo armado ilegal, si usted tiene conocimiento de esto. RESPUESTA. Tampoco, los perseguían pero no puedo decir que eran grupos; porque aja usted sabe tanta delincuencia que había que no se sabía si era grupo. PREGUNTA: Señor Walberto dígame al despacho, claramente pues usted no es miembro de grupo de seguridad del Estado, como lo ha manifestado anteriormente, por sus generales de ley ¿Dígale al despacho si por rumores, por voces del pueblo se tuvo conocimiento de quién presuntamente asesinó o qué grupo armado ilegal presuntamente asesinó al señor Carlos Morales? RESPUESTA: No, según decían que los paramilitares. PREGUNTA: ¿Usted tuvo conocimiento o escuchó cuáles fueron las razones por las cuales los paramilitares asesinaron al señor Carlos Morales? RESPUESTA: No señor. PREGUNTA: Dígale al despacho que circunstancias conoce usted de la muerte del señor Carlos Morales. ¿Dónde se encontraba? ¿Dónde dejaron el cadáver? ¿Qué circunstancias conoce usted alrededor de este homicidio? RESPUESTA: No, él lo asesinaron por ahí, del lado de la línea, en la orilla de palma lo dejaron PREGUNTA: Dígale al despacho si usted escuchó o tuvo conocimiento si el señor Carlos Morales para el día de su homicidio fueron objeto de algún tipo de hurto de ganado u otro vejamen por parte de grupo ilegal. RESPUESTA: No, después que lo mataron a él, se llevaron el ganado.”

En similar sentido la señora Gertrudis Isabel Ospino García comentó:

“PREGUNTA: ¿Usted recuerda el año en que fue asesinado el señor Carlos Morales? RESPUESTA: En el 2003. PREGUNTA: Precise la fecha, ¿no sabe la fecha? RESPUESTA: No, no sé la fecha. PREGUNTA: ¿Luego de perpetrado el homicidio del señor Carlos Morales sus hijos permanecían en El Copey? RESPUESTA: No señor, una vez que otra así, pero ellos se fueron de una vez. PREGUNTA. ¿Cuánto tiempo más o menos permanecieron luego de la muerte del señor? RESPUESTA No, no duraron ni los dos meses ahí. PREGUNTA: ¿Cuáles cree que eran los motivos, si los conoce, el por qué ellos no permanecían en El Copey? RESPUESTA: Porque ellos los amenazaron y una vez los iban a matar a ellos PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento de quien los iba asesinar? RESPUESTA: No, no sabemos quién.”

De este modo, analizados los elementos de convicción relacionados, es posible colegir preliminarmente, que la familia Morales Guzmán, anteriores poseedores de la Parcela No. 14 Villa Berta en la vereda Alejandría del municipio El Copey departamento de Cesar, estuvieron en medio de las inclemencias del conflicto armado que se vivió en la región, siendo hecho determinante de su salida y de la venta del fundo en el año 2003, el homicidio de su padre Carlos Morales Triana y las amenazas infligidas en contra de su familia por miembros de grupos paramilitares; concluyéndose de esta manera la condición de víctimas del conflicto armado de los solicitantes, lo que impone la inversión de la carga de la prueba a su favor, contemplada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta, que los opositores ante el Juez Instructor no manifestaron ni acreditaron ser víctimas del conflicto armado por hechos ocurridos en el mismo predio que es objeto de restitución.

Por demás no se demostró el dossier que los señores Hernán Rueda Gómez, Fanny Rueda Prada, Farid Nasario Cervantes y Alba Azucena Franco Hurtado se encuentren en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

circunstancias de debilidad manifiesta o inferioridad que implique un desequilibrio procesal, de acuerdo a las reglas explicadas en la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional. Por demás, los opositores fueron representados a través de un profesional del derecho contratado de manera privada y tuvieron la posibilidad de solicitar pruebas y ejercer su defensa técnica.

Así las cosas, corresponde a continuación verificar las circunstancias que le impiden a los solicitantes retornar al predio materia de reclamo, verificándose que el obstáculo es, en primer lugar, la posesión y propiedad que actualmente ejercen el señor Hernán Rueda Gómez, junto con los señores Fany Rueda Prada, Farid Nasario Cervantes Yances, Alba Azucena Franco Hurtado.

En el expediente se encuentra acreditado que previa a la adquisición del inmueble Villa Berta por los actuales propietarios, este fue objeto de varios actos jurídicos:

- Documento privado suscrito el 8 de septiembre de 2003, titulado “Contrato de posesión de una parcela en la parcelación de Alejandría Jurisdicción del municipio de El Copey-Cesar”, suscrito por los señores Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán y Gonzalo Jesús Morales Guzmán, en calidad de poseedores cedentes, y el señor Hernán Rueda Gómez.
- Contrato de compraventa celebrado entre Berta Orozco Fontalvo y Celso Ospino como vendedores, con Farid Nasario Cervantes, Alba Azucena Franco Hurtado, Fanny Rueda Prada y Hernán Rueda Gómez, como compradores, mediante escritura pública No. 266 del 27/07/2010 Notaría Única de El Copey.²⁰

Ahora bien, estas negociaciones sobre el predio reclamado en restitución fueron realizadas con ocasión del desplazamiento forzado que en el año 2003 padecieron los miembros de la familia Morales Guzmán, como ya fue explicado.

En este orden de ideas, del cúmulo probatorio analizado puede inferirse razonablemente que el negocio que dio lugar a la pérdida de la relación con la parcela Villa Berta por los solicitantes, tuvo lugar poco después del asesinato y cuando el resto de la familia se enfrentaba a amenazas infligidas por grupos ilegales asociados al conflicto armado, supuesto de hecho que abre paso a que se activen las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2:

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.*

²⁰ Fls. 201-202 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

Nótese que al referirse a la consecuente inexistencia de los contratos celebrados dentro del conflicto armado, la ley 1448 alude a la presunción de “ausencia de consentimiento” y “causa lícita”, de lo cual se infiere que el legislador consideró que las víctimas que reúnan el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, los que fueron citados al inicio de esta providencia, la gravedad de los hechos ocurridos tuvieron tal efecto en ellas, que más allá de la visible emisión de voluntad²¹ que pueda probarse a través de las formalidades contractuales, el miedo generado por el inminente peligro al encontrarse en el epicentro de la violencia, explican claramente por qué terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos y suponiéndose no el vicio del consentimiento sino la ausencia del mismo, en virtud de la difícil situación que les aquejaba sin vislumbrar otras posibles soluciones aparte de la realización del negocio jurídico. Apreciación que arroja como resultado la inexistencia de los acuerdos y las nulidades de los contratos y actos jurídicos derivados. A su vez es menester también aplicar la presunción contemplada en el numeral 5 del artículo 77 de la mentada ley, que impone que cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de restitución, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

De este modo, se impone para la Sala el amparar el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Antonio Morales Guzmán, Gonzalo Jesús Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán; como consecuencia de ello se reputará la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre los solicitantes con el señor Hernán Rueda Gómez, consignado mediante documento privado de fecha 8 de septiembre de 2003; la nulidad de los negocios y actos jurídicos realizados sobre el bien, posteriores a aquel contrato; así como la inexistencia de cualquier posesión ejercida por el señor Hernán Rueda Gómez y los demás opositores, sobre el inmueble; y se ordenará la restitución material de la “Parcela No. 14 Villa Berta” a la parte solicitante.

Por otra parte y teniendo esta Colegiatura probado que para la fecha de los desplazamientos de los señores Morales Guzmán, éstos ejercían posesión sobre la Parcela No. 14 Villa Berta Municipio de El Copey, Departamento Cesar, la cual fue iniciada en el año 2003, desde la muerte del señor Carlos Morales, padre de los solicitantes, tal como se señaló precedentemente, viéndose interrumpida esta posesión por los hechos de violencia acaecidos en contra de ellos y atribuibles a grupos al margen de la ley, por lo que habiéndose declarado la inexistencia del contrato de cesión de la posesión celebrado con el señor Rueda Gómez; se procede a dar aplicación del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que preceptúa los siguientes:

²¹Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006. “En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual “no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”, y 1602, según el cual “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10) y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11). Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334). Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”

En efecto, los principios que permean la restitución de tierras propenden porque esta acción constituya la medida preferente de reparación integral para las víctimas y tienen como finalidad lograr de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de ellas, siendo entonces un componente importante de la reparación la formalización de la tierra en favor de los solicitantes, la declaración de pertenencia por la alegada posesión que ostentan dándoles expectativas legítimas de adquirir los bienes por prescripción, propósito que se vio interrumpido en virtud del desplazamiento forzado de que fueron víctimas los actores.

En consecuencia, la Sala entrará a verificar si en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos para que se declare la pertenencia en favor de los señores Peinado. Al respecto, se tiene que de acuerdo al Código Civil, la prescripción adquisitiva de dominio puede ser de dos clases: ordinaria o extraordinaria. La primera de ellas tiene lugar cuando además de la posesión existe justo título y buena fe, por parte de quien pretende usucapir, mientras que para que opere la segunda basta simplemente con que se ejerza posesión sobre el bien durante el tiempo exigido por la ley.

Definido lo anterior, es necesario precisar entonces que para acceder a la declaración de pertenencia, en virtud de la prescripción extraordinaria de dominio, deben encontrarse configurados los siguientes presupuestos:

- Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.
- Que se ha ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida (no obstante, recuérdese que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que la perturbación de la posesión o el abandono de la inmueble con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado, no interrumpirá el término de prescripción a su favor)
- Que dicha posesión se haya ejercido por un lapso no inferior a diez años, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002.

Pues bien, con relación al primero de dichos requisitos, esto es, que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, encuentra esta Sala que el predio “Parcela No. 14 Villa Berta” objeto de este proceso es un predio privado como se dijo en el acápite de identificación del predio, motivo por el cual es susceptible de usucapión, con la previsión de que ello solo podrá hacerse por la vía extraordinaria en razón a que se adquirió este bien sin un justo título.

Con relación al segundo requisito, referente a la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, se encuentra que dichas posesiones principiaron en el año de 2003 de acuerdo a la declaración de los demandantes reconocido a su vez por el propio opositor; y por último se encontraría acreditado el último requisito pues la posesión la ejerció durante



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

más de 10 años (Ley 791 de 2002) contados desde el año 2003, para ese mismo año los demandantes se vieron avocados a salir de su predio por hechos de violencia en su contra atribuibles a grupos al margen de la ley que los obligaron a desplazarse del lugar de ubicación de sus parcelas. Por lo que tomando la fecha de desplazamiento de los solicitantes hasta la fecha de presentación de la demanda, se tiene que se cumplió el término establecido, ya que como se dijo anteriormente de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 esta posesión no se vio interrumpida.

Reitera la Sala, que el artículo 74 de la Ley 1448 preceptúa lo siguiente: “(...) *En el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (...)*”

Al respecto ha de indicarse que en el acápite de las pretensiones de la demanda presentada se indica: “*Declarar que las personas que se relacionan a continuación adquirieron por prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio el predio denominado “Parcela No. 14-Villa Berta...”*”

En este orden se ha de declarar que los señores Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Antonio Morales Guzmán, Gonzalo Jesús Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán que han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio de la Parcela No. 14 Villa Berta ubicada en el municipio de El Copey, Departamento Cesar, por lo que se ordenará su entrega dándosele aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en relación a la exoneración de la carteras morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionada con el predio restituido.

4.8. Estudio de la buena fe exenta de culpa

Definido lo anterior es del caso precisar, si quienes ostentan la propiedad y explotan el predio objeto de restitución, es decir los opositores Fany Rueda Prada, Hernán Rueda Gómez, Farid Nasario Cervantes Yances, Alba Azucena Franco Hurtado adelantaron durante el devenir contractual un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Sobre este punto, que conforme a las transacciones que se realizaron sobre el predio restituido, es posible distinguir el análisis de la situación del opositor Hernán Rueda Gómez, de la de los señores Fany Rueda Prada, Farid Nasario Cervantes Yances, Alba Azucena Franco Hurtado, pues el primero de ellos hizo parte de la primera negociación realizada con los hermanos Morales Guzmán. En cambio que los demás opositores no celebraron contrato alguno con los hoy solicitantes sino que adquirieron sendas cuotas partes de la propiedad del bien a través de la compra realizada a los señores Berta Orozco Fontalvo y Celso Ospino mediante escritura pública No. 266 del 27/07/2010 Notaría Única de El Copey; por lo que la situación de estos últimos opositores se analizará por separado de la situación fáctica del caso del señor Rueda Gómez.

a) Hernán Rueda Gómez

El señor Hernán Rueda señala que inicialmente adquirió la posesión del predio Villa Berta en virtud de la venta celebrada con los hermanos Morales Guzmán en el año 2003, por un valor de \$5.000.000, y en el año 2010 se formalizó la adquisición de la propiedad, a partir



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00

Radicado Interno No. 117-2018-02

de la compraventa celebrada con Celso Ospino y Berta Orozco. Que todas sus actuaciones están enmarcadas en los principios y postulados de la buena fe.

Sobre la manera en que se adquirió el predio el opositor Rueda Gómez narró:

“Vivo en Alejandría porque yo tengo la parcelita desde el 2004 y más o menos 2003-2004 y por lo tanto conozco mucho Alejandría. PREGUNTA: ¿En el año 2004 usted adquiere por compra venta esa parcela? RESPUESTA: Yo compré las mejoras de esa parcela en el 2003-2004. PREGUNTA: ¿A quién se las compró señor Hernán? RESPUESTA: Se las compré a Carlos Morales, a la sucesión de Carlos Morales. PREGUNTA: ¿Y cuánto pagó por esa parcela? RESPUESTA: Pagué, a ellos les pagué siete millones de pesos. PREGUNTA: ¿Señor Hernán y en ese momento que usted entra a adquirir la parcela, cómo era el orden público en la vereda Alejandría? RESPUESTA: Pues en El Copey en esa época el orden público era difícil, como todo Valledupar. PREGUNTA: ¿Pero directamente en la vereda La Alejandría? RESPUESTA: Yo no estoy, no yo cuando compré había problemas como, pero no graves, no; había problemas. PREGUNTA: ¿Supo usted en algún momento porque los herederos del señor Carlos Morales le vendieron la parcela a usted? RESPUESTA: Ellos me vendieron por la siguiente razón, ellos llegaron; yo soy dueño o era dueño porque es de los hijos ahora de un lote que está haciendo esquina con la policía, que se llama el Quiosco Ganadero. Yo tenía un negocito ahí, estaba con unos amigos y llegó el señor Carlos Morales y me dijo “que vendía la posesión de la parcela porque necesitaban una plata para irse un hermano de ellos a hacer curso para la policía” él creo, sino lo dudo él ya era soldado, policía en esa época, él que me hizo el negocio a mí. Entonces necesitaban la plata para que el hermano fuera a hacer el curso de la policía, ese fue el argumento. PREGUNTA: ¿Fue directamente el señor Carlos Morales, papá de los hijos el que le vende a usted? RESPUESTA: No, él hijo y entonces yo le dije a ellos: yo, si ustedes me van a vender; me trae un documento, hecho, firmado por todos los herederos, los que tienen derecho a ese negocio y yo, con firmas autenticadas, y lo hicieron y me llevaron el documento firmado, autenticado y todo y les firmé. Después yo les pagué la parcela, las mejoras. PREGUNTA: En medio de esa conversación que fluye a veces por las transacciones, por los contratos de compraventa. ¿En algún momento los hijos del señor Carlos Morales le manifestaron a usted que iban a vender porque ellos habían sido amenazados? RESPUESTA: No, en ninguna manera, me dijeron que él no vivía en El Copey por lógica porque él era soldado o policía no sé, no estoy seguro. Y el otro *muchacho, el compañero; el hermano a quien no conozco se iba hacer el curso de la policía, pero nunca me dijeron que se iba de El Copey, ni se fueron del Copey*”.

Desde otra arista, respecto al conocimiento por parte de los compradores acerca de las circunstancias de violencia que afectaban a la región en la que se ubica el predio Villa Berta y sobre el homicidio del señor Carlos Morales, el opositor Rueda respondió:

“PREGUNTA: ¿Usted en vida fue amigo del señor Carlos Morales? RESPUESTA: Conocido. PREGUNTA: ¿Supo usted cuál fue el final o el desenlace final de su vida en el municipio de El Copey? RESPUESTA: Si los comentarios, si por los comentarios de ellos mismos, de los mismos vecinos, que a él lo mataron PREGUNTA: ¿Y a él señor Carlos lo mataron en Alejandría o lo mataron en el casco urbano del Copey? ¿Qué sabe al respecto, tiene algún conocimiento? RESPUESTA: Dentro de la vereda Alejandría creo que no fue, pero más allá, por allá en la vereda lo mataron a él. PREGUNTA: Estando usted ejerciendo posesión en el predio Villa Berta Parcela 14 desde el año 2004 y usted como comerciante de ganado en esa zona. ¿En algún momento supo de algún desplazamiento, de algún abandono forzado que aconteciera en los parceleros de Alejandría? RESPUESTA: Cero, los que se yo que salieron de Alejandría en esas épocas fue porque vendieron, porque no se amañaban, porque no eran del campo, pero que supiera yo que fueron des, nada. (...)PREGUNTA: ¿Diga al despacho si es cierto o no que usted realizaba negociaciones, comercializaciones de ganado, de compra y venta con el señor Carlos Morales, es decir, el padre de los hoy solicitantes? RESPUESTA: Yo les vendí y les compré ganado a él; yo les vendí y les compré. Yo le vendí y le compré ganado a él e inclusive, creo que en una cuestión por ahí... decir que tenía un ganado con el hierro mío, creo. Yo le vendí unas vacas a él y le voy a comentar, ya que me pregunta. Yo le vendí unas vacas a él y tengo inclusive la persona que me las vendió que todavía vive y existe, me las vendió a mí y pasaba con el ganado por allá por la línea, porque él no las apastaba en la finca, sino, en la línea; pasó un señor que me había vendido a mí, esas vacas y me llevo a la casa, como bravo “que yo porque había vendido ese ganado que tenía el hierro de él” y yo “yo lo compré a usted mismo, estando usted en Barranquilla, ordenó a su administrador que me vendiera quince novillas, de esas quince novillas había esas vacas y yo se las vendí a Carlos Morales. Cuando, después, póngale un poco de tiempo, no me acuerdo cuánto. Me llamo Carlos Morales, como yo era comprador y vendedor me llamó que me vendía esas vacas de nuevo porque necesitaba la plata; yo me



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00

Radicado Interno No. 117-2018-02

fui a ver las vacas...matadero porque eran vacas... que no me sirve para cría; cuando ya vi las vacas que si me servían –le dije: bueno vamos a negociar –entonces el me señalo unas vacas que habían allá a un lado y esto es para pagar estas vacas que compré –yo vi las vacas, yo conozco, tengo mucha experiencia en ganado y vi unas vacas de lujo. Que usted me entienda doctor que son vacas de lujo, vacas de rico, con unas crías extraordinarias y entonces le dije: Carlos no sé qué usted metido en la grande- dijo ¿Por qué? Porque estas son vacas de rico, ojo con el que se las vendió; paso así, las vacas si eran robadas, él las había comprado. Creo que...porque cogieron, la policía cogió esas vacas, no sé qué pasó, hasta ahí se yo que la policía las cogió; a los días, a los dos días las cogió las vacas la policía y se las llevaron y las vacas eran de la finca, la hacienda “La Primavera” del doctor Lacoutire, hasta todo eso lo sé. PREGUNTA: Don Hernán teniendo en cuenta lo manifestado por usted en respuesta inmediatamente anterior. Dígame por favor al despacho si usted recuerda para qué año más o menos se presentó esa situación de que el señor Carlos Morales estaba en posesión o propiedad de este ganado de la mala procedencia o hurtado? RESPUESTA: Si no me equivoco fue como en el 2003 -2002-2003 sino me equivoco, seguro, seguro la fecha no estoy.”

Por lo que contrario a lo comentado inicialmente por el opositor, el señor Hernán Rueda Sierra tenía pleno conocimiento de que la familia Morales había sido víctima de grupos armados, así como de los inconvenientes acaecidos en el predio, que el señor Carlos Morales había sido asesinado al parecer por los paramilitares. Además, no debe perderse de vista que el señor Carlos Morales fue asesinado el 4 de julio de 2003 y los hoy solicitantes suscribieron el contrato de venta de la posesión de la parcela, el 4 de septiembre de 2003, es decir poco más de 3 meses después de aquel lamentable homicidio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que a pesar de que el señor Hernán Rueda adquirió con posterioridad parte de la propiedad del predio cumpliendo las formalidades legales para la validez del negocio jurídico, hay que tener en cuenta que el Principio Pinheiro No.17.4. advierte, *que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.* Y tampoco debe pasarse por alto que de acuerdo a los principios Pinheiro 15.8 “Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Razones suficientes para considerar la Sala no acreditada la buena fe exenta de culpa alegada por el señor Hernán Rueda Gómez y en consecuencia negar la compensación solicitada por aquel opositor.

Debe anotarse que analizado el supuesto de si en la parte opositora concurren elementos que permitan a esta Judicatura flexibilizar o inaplicar el análisis de la buena fe exenta de culpa, de acuerdo a la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional; hay que explicar que en según el estudio de caracterización socioeconómica que le fue practicado a su núcleo familiar del señor Hernan Rueda se determinó que su familia es víctima del conflicto armado, pero los hechos victimizantes que dicen haber padecido acontecieron en el año 1999 y en lugares distintos al predio reclamado, como ya se mencionó. Además no se expresa en el escrito de oposición que al momento de ingresar al inmueble estuviera padeciendo circunstancias de debilidad manifiesta. Al contrario, del dicho del opositor Hernán Rueda Gómez se descubre que el ingresó a la finca se debió a fines netamente comerciales, para explotación económica del predio. Tampoco informa la parte opositora que al momento del ingreso en el inmueble afrontara problemas económicos, ni que estuviera tratando de resolver una necesidad de vivienda; por lo que no se aprecia que en la situación del señor Hernán Rueda, al iniciar su permanencia en el fundo confluyeran



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00

Radicado Interno No. 117-2018-02

circunstancias de vulnerabilidad que permitan flexibilizar el análisis de la buena fe exenta de culpa; situación que bien pudo variar con el tiempo y que se tendrá en cuenta al evaluar su posible condición de ocupación secundaria.

b) Fanny Rueda Prada, Farid Nasario Cervantes Yances, Alba Azucena Franco Hurtado

Afirman los demás propietarios de la Parcela 14 Villa Berta que adquirieron el predio porque el señor Hernán Rueda los invitó a comprar la finca y explotarla juntos mediante la ganadería. Por lo que le compraron la finca a los señores Bertha Orozco Fontalvo y Celso Ospino luego de haber surtido los trámites legales correspondientes, mediante escritura pública No. 266 del 02/07/2010 de la Notaría Única de El Copey, el cual fue debidamente inscrito en el folio matrícula inmobiliaria No. 190-70377. Estos hechos son verificables en el expediente a partir de la revisión de las anotaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria referido.

Acerca del negocio jurídico citado, el opositor Farid Nasario Cervantes Yances en audiencia pública narró lo siguiente:

“PREGUNTA: ¿Con quién vive en la ciudad-Barranquilla- que acaba de mencionar o cómo está conformado su núcleo familiar? RESPUESTA: Mi esposa Alba Azucena Franco Hurtado y mi hija Sofía Azucena Cervantes Franco. PREGUNTA: ¿A qué se dedica el señor Farid Nazario Cervantes? RESPUESTA: Soy ingeniero industrial de profesión y trabajo en una compañía en Barranquilla. PREGUNTA: ¿Usted qué es del señor Hernán Rueda Gómez? RESPUESTA: Soy amigo. PREGUNTA: ¿Y de la señora Fanny Rueda Prada? RESPUESTA: Amigo de la familia. PREGUNTA: ¿Señor Farid usted qué tiene que ver con esta Parcela 14 Villa Berta que está en la vereda Alejandría de El Copey? RESPUESTA: Nosotros 4 compramos al señor Celso y a la señora Berta en el año 2010. PREGUNTA: ¿Y cuánto pagaron entre los 4 por la parcela? RESPUESTA: Pagamos \$30.000.000. PREGUNTA: 30.000.000? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿En qué año se dio esa compra y a quién se la compraron? RESPUESTA: Nosotros en el año 2010 nos reunimos con el señor Celso, hicimos una negociación y le compramos la parcela. En primera instancia a mí el señor Hernán me informa que había una parcela en venta. PREGUNTA: ¿Usted qué vínculo tiene con El Copey para que de pronto apareciera comprando una parcela en una vereda de Alejandría? RESPUESTA: Lo que pasa es que yo estudié con un hijo de Hernán todo el bachillerato y parte de la Universidad en Barranquilla. Eso generó un acercamiento con la familia Rueda Gómez. PREGUNTA: ¿Usted tiene alguna sociedad conformada legalmente registrada en Cámara de Comercio donde identifique que ustedes como una sociedad han adquirido una parcela? RESPUESTA: No señor, nosotros no tenemos una sociedad, yo pues desde el año 2008 cuando iba a visitar a la familia de mi esposa que ella vive en Bucaramanga nosotros hacíamos tránsito por El Copey. En esa ocasión Don Hernán me manifestó que estaba pues un poco mal económicamente, que si yo quería y tenía un dinero que lo diera para tener ganado al avaluó desde ahí yo inicio el negocio del ganado. PREGUNTA: ¿Usted con cuánto participó en dinero en efectivo para la compra de la parcela, usted netamente cuánto puso usted efectivamente en dinero? RESPUESTA: 4 personas \$4.500.000. PREGUNTA: ¿Y usted conoce la parcela? RESPUESTA: Si señor porque nosotros hacemos uso de esa parcela y la tenemos productiva. PREGUNTA: ¿Y cuántas veces asiste usted a la parcela? RESPUESTA: Yo por el tema de que yo vivo en Barranquilla y mis laborales yo vengo normalmente cada 15 o cada 21 días a la parcela. PREGUNTA: ¿Y aparece en la escritura pública como propietario de la parcela? RESPUESTA: Aparezco como propietario, como le digo cuando el señor Hernán me propone la parcela yo lo primero que hago es irme a la oficina de instrumentos públicos. PREGUNTA: ¿Quién fue a la Oficina de Instrumentos Públicos usted o el señor Hernán Rueda? RESPUESTA: Fui yo, yo mismo fui, y saque un certificado y constaba que esa parcela era de Celso y de la señora Berta. PREGUNTA: ¿Luego el señor Hernán Rueda no le había manifestado que él había hecho una negociación con los hijos del señor Carlos Morales y había pagado \$7.000.000 que hasta ahora uno no había entendido porque pagó \$7.000.000 sobre frente alguien que no era propietario de esa parcela? RESPUESTA: Yo no tenía conocimiento de... PREGUNTA: ¿Nunca tuvo conocimiento? RESPUESTA: Nunca tuvo conocimiento, nunca tuve conocimiento de los señores Morales solo hasta que aparece una solicitud que nos llegó allá al predio que salió una novedad, cuando ya nos notificaron que unas personas de apellidos Morales solicitantes de la tierra, pues yo me extrañé porque nunca le compré a ellos, yo le compré al señor Celso y a la señora Berta.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

Es preciso resaltar en este punto que el bien en debate fue adquirido en el 2010 por los hoy opositores .

La opositora testigo Alba Azucena Franco Hurtado relató:

“PREGUNTA: ¿Usted desde qué año conoce El Copey señora Alba Azucena? RESPUESTA: Yo conozco El Copey del año 2008, 2009 para acá. PREGUNTA: ¿Y a la familia Rueda Gómez desde que año la conoce? RESPUESTA: Por ahí del 2008, 2009 exactamente no podría decir la fecha. PREGUNTA: ¿Cómo fue su acercamiento con ellos, usted siendo de Santander viviendo en Barranquilla, como apareció ese vínculo de amistad con la familia Rueda Gómez? RESPUESTA: Mi esposo estudió con un hijo del señor Hernán y en uno de esos viajes que hacíamos a visitar a mi familia a Bucaramanga entramos a saludar al señor Hernán y a doña Carmen. PREGUNTA: ¿Ya para esa época en que entraron a saludar al señor Hernán ya no lo conocía? RESPUESTA: Yo no. PREGUNTA: ¿Y el señor esposo suyo ya conocía al señor Hernán? RESPUESTA: Si pero no éramos frecuentes, como le digo entramos a saludarlo en esa época. PREGUNTA: ¿Usted conoce algún negocio que haya tenido su señor esposo Farid Cervantes Yances con el señor Hernán Rueda Gómez, conoce de algún negocio algún vínculo comercial que los identifique qué los aproxime a ellos? RESPUESTA: Bueno por allá por el año 2009 Don Hernán nos propuso tener un negocio en compañía al partir y nosotros tuvimos ganado al compartir. PREGUNTA: ¿Le dieron ganado o todavía tienen ganado al partir? RESPUESTA: No, hoy en día tenemos una parcela con el señor Hernán. PREGUNTA: ¿Y cómo se llama? RESPUESTA: La vitrina. PREGUNTA: ¿Y además de ser usted como se ha identificado propietaria de la parcela, a quien más identifica como dueño o propietario de esa parcela? RESPUESTA: A Don Hernán, a Fanny, a mi esposo y yo, los 4 la compramos.” (...)PREGUNTA: ¿Antes de efectuar esa negociación ustedes conocieron la Parcela #14 previo a entregar el dinero ustedes fueron y visitaron la parcela para ver en que iban a invertir su recurso? RESPUESTA: Si en esos días ya después que habíamos hablado del negocio tal vez si, uno no va a comprar algo que no ha visto pero en ese lapso. PREGUNTA: ¿Ya cuando ustedes adquieren la Parcela # 14 usted pudo conocer o algún vecino pudo manifestar que en esa parcela para la época del año 2003 sacaron a un señor de Carlos Morales y lo asesinaron a las afueras de la vereda? RESPUESTA: No, nunca hasta cuando nos llegó la notificación antes nunca, nunca habíamos escuchado jamás hablar de que había pasado algo y si me hubiera enterado antes yo no hubiese comprado ese terreno. PREGUNTA: ¿Conoció usted por sus vecinos que para el año 2001, 2002, 2003 en esa zona los grupos paramilitares efectuaban extorsiones a los parceleros de la zona de la vereda? RESPUESTA: No nunca, nunca los he escuchado a ellos nada de eso tantas veces que he compartido con ellos nunca les he escuchado.”

Finalmente la opositora Fanny Rueda Prada, quien asevera ser hija del opositor Hernán Rueda, comentó:

“Bueno la verdad es que cuando mi papá adquirió esa parcela, la adquirió porque, o sea, se la ofreció el señor, se la compró al señor, no me acuerdo el nombre del señor; pero mi papá la compró en el 2010. Entonces mi papá no tenía la plata suficiente para comprarla. Entonces él me pide el favor que me metiera, o sea, me dijo que si yo tenía plata, que le pudiera ayudar para entrar en el negocio y entonces mi papá me solicitó que le consiguiera siete millones y medio, porque ya Farid y Azucena habían aportado siete millones y medio y mi papá lo que tenía era siete millones y medio para comprar la parcela. La parcela la compramos entre los cuatro por treinta millones de pesos. PREGUNTA: ¿Esa parcela se la compraron directamente a quién, a la señora? RESPUESTA: A la señora Bertha y al señor, es que no me acuerdo el nombre del señor. PREGUNTA: ¿Señor Ospino? RESPUESTA: No. PREGUNTA: ¿Cesar Ospino, Celso Ospino. RESPUESTA: Celso, el señor Celso le compró al señor Celso y a la señora Bertha, el negocio lo hizo fue mi padre. Mi padre hizo el negocio con el señor Celso, yo lo que hice fue prestarle la plata a mi papá o regalársela prácticamente porque mi papá no tenía nada, estaba ya sin nada, él había robado la guerrilla, lo habían dejado sin nada. Venía de un atraco. Entonces mi papá quería seguir con la parcela, con esa parcelita creo que la tenía en arriendo y entonces mi papá quería comprar la parcela. Entonces yo para no tenerlo a él en la tristeza tan grande que tenía de estar ya casi fracasado con la edad que él tiene y con lo que le gusta el campo, yo dije: bueno listo yo le voy a conseguir la plata, yo la conseguí prestada porque en ese momento yo no tenía suficiente plata, pero la conseguí y se la di. PREGUNTA: ¿Señora Fanny usted ha manifestado el interés de adquirir la parcela para ayudar, apoyar a su padre? RESPUESTA: Solo para ayudar a mi padre. PREGUNTA: ¿Pero porque no compraron la parcela desde un principio, directamente a la señora Bertha, al señor Celso Ospino sino que se pusieron hacer negociaciones con Carmen Cecilia Morales Guzmán, con Carlos Antonio Morales Guzmán, con Gonzalo Jesús Morales Guzmán, con Luis Ariel Morales Guzmán, con



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

José Fernando Morales Guzmán? RESPUESTA: Tengo conocimiento de la parcela desde el momento en que mi papá se metió en el negocio de comprarla. PREGUNTA: ¿Y a quién le compran primero, porque primero compran una mejora a la familia del señor Carlos Guzmán? RESPUESTA: Yo no tenía ni idea de esas mejoras, yo me estoy enterando es ahora de esas dichosas mejoras, porque yo con mi papá hemos tenido muy buena relación, pero comercial no, porque yo nunca me he metido en los negocios de mi papá, ni nunca se ha metido en mis negocios; siempre hemos sido muy independientes. PREGUNTA: ¿A partir de qué momento? RESPUESTA: A partir del momento de que mi papá me dijo: Fanny voy a comprar esta parcelita, no tengo la plata, quiero que usted me ayude y vio fácil que yo le ayudara; que era la de mis hermanos, era la que tenía más capacidad para conseguirle el dinero. PREGUNTA: ¿Y usted conoce la vereda Alejandría? RESPUESTA: Si la conozco. PREGUNTA: ¿Y conoce la parcela Villa Bertha? RESPUESTA: Si la conozco. PREGUNTA: ¿Y desde qué año está asistiendo o visitando la vereda Alejandría? RESPUESTA: No, yo muy poco voy por allá. PREGUNTA: ¿Y la parcela? RESPUESTA: Si la parcela si estaba, mi papá me decía- como yo tengo una veterinaria y él tenía un ganado al partir, él me decía: Fanny necesito esto, necesito esto otro; yo le facilitaba los insumos para la parcela, pero que yo me haya involucrado a estarme en la parcela, a compartir, no muy poco. PREGUNTA: ¿Y usted conoce a la familia Morales Guzmán? RESPUESTA: No señor. PREGUNTA: ¿Conoció en vida a quien fue el padre de esta familia, el señor Carlos Morales? RESPUESTA: No los conozco.

Se extrae entonces que la adquisición de la Parcela No. 14 Villa Berta obedeció a razones ajenas al conflicto armado. Se resalta entonces, que los señores Fanny Rueda Prada, Farid Nasario Cervantes Yances, Alba Azucena Franco Hurtado no realizaron ninguna negociación con los hoy reconocidos como víctimas; que para la época de la adquisición del predio la zona en que se encuentra ubicada el bien ya habían disminuidos los hechos de violencia asociados al conflicto armado de acuerdo a los informes estatales analizados; que no se evidencia nexo entre aquellos opositores y grupos ilegales y no se verifica prueba sobre aprovechamiento injustificado por parte de los opositores en la adquisición del predio, además de que los opositores compraron el bien años después que la familia Morales abandonara la región, por lo que puede inferirse razonablemente, tal y como lo alega la parte opositora, que no conocieran de los hechos victimizantes de los solicitantes o por lo menos que el asesinato del señor Morales estuviera asociado con temas del conflicto armado.

Por demás se puede discernir que las actuaciones desplegadas por los mentados opositores para la adquisición del predio se enmarcan dentro de los cánones de una buena fe exenta de culpa, dado que reúnen todas las condiciones en que cualquier persona prudente y diligente habitante de la región lo hubiere adquirido, máxime cuando la condición de desplazamiento de los accionantes no fue acreditado en el dossier fuese generada ni patrocinada por los señores Fanny Rueda Prada, Farid Nasario Cervantes Yances, Alba Azucena Franco Hurtado, como tampoco que su comportamiento contractual hiciera inferir vinculación alguna con los grupos armados, lo que ni siquiera fue sugerido por la parte solicitante.

El artículo 84 de la ley 1448 indica: “La solicitud de restitución o formalización deberá contener entre otros requisitos: (...) f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio,” a su vez el inciso segundo del artículo 89 establece: “*El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.*”

Pues bien, en la situación particular, la parte opositora aportó un avalúo comercial elaborado por el Ingeniero Rodrigo Enrique Álvarez Martínez, miembro de la Lonja Inmobiliaria de la Costa Cacique Upar, en el que se determina como valor del predio la suma de \$391.191.125. También se encuentra en el plenario el avalúo comercial



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

practicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC²², cuya realización fue ordenada por el Juez Especializado. En este experticio se determinó que la parcela No. 14 Villa Berta posee un valor de \$299.483.950. Al momento del traslado de dicho dictamen la parte opositora solicitó su aclaración respecto a que no fueron calculadas dentro de aquel estudio varias mejoras realizadas en el inmueble que no fueron calculadas y que inciden en el valor del inmueble. El Perito del IGAC respondió la solicitud de aclaración describiendo que el valor de algunos árboles y cultivos permanentes, no fueron objeto de evaluación porque no estaban incluido en los informes como relleno predial; y otras mejoras como cercas perimetrales si fueron calculados en el estudio; sobre otros cultivos de Eucalipto-Leucaena se le asignó un valor menor al precio normal del mercado, debido a que no se encontraba en un buen estado fitosanitario.²³

Al respecto concluye esta Judicatura que no tendrá en cuenta el avalúo aportado por los opositores, toda vez que no fue acreditado que el referido análisis lo realizara una Lonja habilitada para rendir estudios en proceso de restitución de tierras, de acuerdo al artículo 42 del Decreto 4829 de 2011. Ahora, revisando el experticio elaborado por la autoridad catastral, se descubre que el valor del inmueble Villa Berta se determinó a partir del área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, la cual tal como fue analizado en el acápite de la identificación del predio, no corresponde al área del inmueble reclamado. Por tal razón, la Sala procederá a ajustar el valor de tal avalúo a partir de las cifras calculadas por el IGAC, pero teniendo en cuenta las áreas determinadas en esta sentencia, es decir, 12 ha 8866 m²; mediante una proporción aritmética, en la que el tamaño del área es directamente proporcional a valor calculado de los inmuebles.

Siendo así para precisar el valor del predio Campo Alegre, se tiene la siguiente fórmula: $VF = (A2 \cdot VI) / A1$; donde VF es el valor corregido del inmueble; A1 corresponde al área georreferenciada por la UAEGRTD; A2 es el área del predio determinada en la sentencia; y VI es el valor del inmueble calculado inicialmente por el IGAC. Entonces:

$$VF = (12.886 \text{ m}^2) \cdot (\$299.483.950) / (13.473 \text{ m}^2)$$
$$VF = \$286.435.848$$

En consecuencia, el avalúo de la Parcela No. 14 Villa Berta asciende a la suma de doscientos ochenta y seis millones cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$286.435.848). Así mismo, teniendo en cuenta que cada uno de los 4 propietarios del predio restituido, es dueño de una cuota parte común y proindivisa del bien, a cada uno de los opositores reconocidos como adquirentes de buena fe se le pagará una cuarta parte del precio citado. En consecuencia el valor al que ascenderán las compensaciones a favor de los señores Fanny Rueda Prada, Farid Nasario Cervantes Yances, Alba Azucena Franco Hurtado es de setenta y un millones seiscientos ocho mil novecientos sesenta y dos pesos (\$71.608.962) para cada uno de ellos. Las anteriores sumas de dinero estarán a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

No está demás aclarar que lo anterior es posible teniendo en cuenta que si bien los mentados opositores eran propietarios de cuotas proindivisas del predio restituido, la obligación de pagar la compensación a favor de los adquirentes de buena fe es una obligación divisible, ya que de acuerdo al artículo 1581 del Código Civil: "*La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división,*

²² Fls. 57-116 C. No. 4.

²³ Fl. 160 Ibíd.

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

sea física, sea intelectual o de cuota. Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.” De tal manera que resulta factible entregar a cada opositor la suma de dinero de la compensación correspondiente a la proporción de su derecho sobre predio.

4.9. Análisis de la calidad de segundo ocupante

Respecto a la posibilidad de que el señor Hernán Rueda Gómez pueda ser considerado como ocupante secundario en condiciones de vulnerabilidad, sobre las actividades económicas a las que se dedica y su dependencia sobre el predio, el señor Rueda Gómez comentó lo siguiente al Juez instructor:

“PREGUNTA: ¿Su edad actual cuál es? RESPUESTA: 84 años. PREGUNTA: ¿Y dónde vive en la actualidad? RESPUESTA: En el Copey. PREGUNTA: ¿Cómo vive en el Copey o cómo está conformado su núcleo familiar? RESPUESTA: Con mi esposa y una hija. PREGUNTA: ¿Su hija es mayor o es menor? RESPUESTA: Mayor. PREGUNTA: ¿Su esposa cómo se llama señor Hernán? RESPUESTA: Carmen Luisa Prada. PREGUNTA: ¿Señor Hernán y a qué se dedica usted? RESPUESTA: Yo a la agricultura y ganadería. PREGUNTA: ¿Su grado de estudio cuál es? RESPUESTA: Tercero de bachillerato. (...) PREGUNTA: ¿Usted actualmente está registrado como desplazado, recibe ayuda del gobierno? RESPUESTA: Le voy hacer sincero, yo soy un tipo de avanzada edad, tengo 84 años, 85, estoy trabajando, me trato de ganar la vida con mis negocios, nunca recibo subsidios, nunca tengo pensión, ni tengo nada. PREGUNTA: ¿Cuando sucedieron los hechos, el hurto de ganado por parte de la guerrilla, lo denunció ante alguna autoridad? RESPUESTA: Si, está denunciado y yo creo que en el expediente tiene que estar la denuncia total por, en valor 134 reses. PREGUNTA: ¿Usted depende económicamente de la parcela o tiene otro medio de subsistencia? RESPUESTA: No, de la parcela, de mi trabajo por la compra y venta y de la parcela. PREGUNTA: ¿En el evento de que suceda un fallo en contra de usted señor Hernán tendría para donde irse o tener otra opción de vida? RESPUESTA: Un ancianato.”

Por lo que el opositor citado comenta que en la actualidad depende económicamente de la actividad económica que desempeña en la parcela.

De igual forma se advierte que en el estudio de caracterización socioeconómica realizado al señor Hernán Rueda por la UAEGRTD, se informó sobre su grado de dependencia del predio restituido, que:

“El señor HERNÁN RUEDA GÓMEZ mencionó sobre su actividad económica: “En este momento de comisiones por venta, eso es esporádico, llevo dos meses que no me gana nada, no hay compra, no hay venta.” Sobre la actividad económica derivada de su vinculación con el predio solicitado en restitución, manifestó que tiene ganado 'al partir' con los señores FARID NASARIO CERVANTES YANCES y ALBA AZUCENA FRANCO HURTADO, que liquidan cada año; sin embargo, por el fuerte verano en la región esto se demora mucho más tiempo. (...)

El señor HERNAN RUEDA GOMEZ mencionó al momento de la entrevista que no tiene ingresos puntuales, sin embargo, manifestó que el predio solicitado tiene ganadería al aumento que solo liquida anualmente, sin especificar los ingresos. En este momento recibe el apoyo económico de sus hijos para su manutención y la de la señora Carmen, debido a que por su edad y las afectaciones de salud no puede realizar otros trabajos.

Sobre sus egresos manifestó que mensualmente paga aproximadamente \$260.000 pesos en servicios públicos y \$400.000 pesos en alimentación. Sobre la inversión para la actividad económica, expreso que se hace de manera conjunta con los socios o propietarios, sin embargo, esto depende si tiene o no para la inversión.”

Información que coincide con lo aseverado por el señor Hernán Rueda Gómez en el interrogatorio de parte rendido durante la etapa de instrucción al momento de expresar sus generales de ley, como ya fue citado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

En el informe de caracterización socioeconómica también se menciona que el opositor Hernán Rueda no padece pobreza multidimensional, de acuerdo a los indicadores de bienestar económicos aplicados en ese estudio, además goza de protección y cobertura a través del Sistema de Seguridad Social en salud, en el régimen contributivo pero en calidad de beneficiario. Sin embargo, también se informa que el señor Rueda Gómez se encuentra registrado en la base de datos del SISBÉN con un puntaje de 14,62 y de acuerdo a información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, el opositor no figura inscrito actualmente como titular de dominio.

En consecuencia, las pruebas que obran en el dossier nos ilustran que el señor Hernán Rueda Gómez a la restitución del fundo a los beneficiados con la sentencia se le afectaría su mínimo vital y al acceso a tierras, como quiera que el predio reclamado constituye una importante fuente de ingresos para su familia. Siendo de esta manera las cosas, conforme a la prueba recaudada y el informe de caracterización allegado por la Unidad de Restitución de Tierras, se hace necesario atender al núcleo familiar del señor Rueda Gómez otorgándole medidas de atención que tornen menos gravosa su situación de vulnerabilidad, imponiéndose para la Sala la concesión de medidas afirmativas en su favor ordenando al Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, atendiendo las directrices internas de la última entidad, criterio auxiliar para la determinación de las medidas de atención a segundos ocupantes, les sea entregado a su núcleo familiar un predio que no puede ser superior a una Unidad Agrícola Familiar-UAF calculada a nivel predial, conforme los lineamientos del Acuerdo 033 de 2016; el que deberá ser acompañado de un proyecto productivo si no existiere impedimento jurídico o factico para esto último.

En todo caso, se insta a la Unidad de Restitución de Tierras verificar antes de entregar las condiciones de vulnerabilidad o de necesidad manifestadas que sirvieron de sustento para esta decisión y de concluirse situación diferente, abstenerse de otorgar tales medidas, las cuales estarán sujetas a condición resolutoria en caso que se compruebe que el beneficiario no tenía condiciones de vulnerabilidad, utilizó de manera ilícita los recursos recibidos o que se allegue nueva información que dé cuenta de la existencia de una relación directa con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución u otros actos ilícitos tal como lo dispone el artículo 24 del Acuerdo 033 de 2016.

4.12. Otras órdenes

Por otra parte, con el fin de lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en esta sentencia, con el respectivo apoyo interinstitucional, se ordenará la entrega de la Parcela No. 14 Villa Berta, restituido de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. Es menester advertir que en la diligencia de entrega deberá observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en Observación General No. 7 (Párrafo 1 del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16º periodo de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que proceda el traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en los fundos, proporcionando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Entendido que la restitución y el retorno procuran volver a la víctima a la situación en que se encontraría si los hechos de violencia no hubiesen tenido lugar, esto es, subsistiendo de la tierra, debe resaltarse que son diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

existente entre los conceptos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón, es por ello que la ley prevé, como excepción, que amparado el derecho fundamental a la restitución de tierras la víctima no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 que creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo

“1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)”²⁴.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró:

“El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas”, estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: “1. Proyectos productivos... (...)”. (subrayados de la Sala)

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

²⁴ Artículo 4 Ley 387 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los accionantes Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Antonio Morales Guzmán, Gonzalo Jesús Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán, la atención integral para su retorno y reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Igualmente, se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los solicitantes, ordenando a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado. Igualmente, dicha entidad deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos, lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011²⁵, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)²⁶; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, y se determinó que a ésta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

Finalmente se ordenará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno favor de los señores Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Antonio Morales Guzmán, Gonzalo Jesús

²⁵ "Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas."

En este mismo sentido, según el numeral 4º del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad."

²⁶ (...) "La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02**

Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán sobre el predio denominado Parcela No. 14–Villa Berta, ubicada en la parcelación Alejandría No. 8 en el municipio El Copey departamento de Cesar, y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-70377 y código catastral 20238000200000380000. La extensión del predio es de 12 ha 8866 m².

Con relación los linderos del predio se aportaron las siguientes:

COLINDANCIAS

Punto de Partida	Se tomó como tal el detalle No. 51E situado al NOROESTE donde concurren las colindancias de las Parcela No. 10, parcela No. 13 y los interesados colindan así:
Norte	En 232,71 metros, con Parcela No. 10 del detalle No. 51E al detalle No. 51C.
Este	En 542,02 con Parcelación Alejandría No. 2 Callejón carretable al medio del detalle No. 51C al detalle No. 1;
Sur	En 244,56 metros con carretable El Copey-Algarrobo del detalle No. 1 al detalle No. 2;
Oeste	Con 561,83 metros con parcela número 13, del detalle número 6B al detalle número 55A. Punto de partida y cierra.

5.2 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, como autoridad catastral y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5.3 Reputar la inexistencia del negocio jurídico celebrado mediante documento privado suscrito el 8 de septiembre de 2003, titulado “Contrato de posesión de una parcela en la parcelación de Alejandría Jurisdicción del municipio de El Copey-Cesar”, suscito por los señores Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán y Gonzalo Jesús Morales Guzmán, en calidad de poseedores cedentes, y el señor Hernán Rueda Gómez.

5.4 Declarar la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre Berta Orozco Fontalvo y Celso Ospino como vendedores, con Farid Nasario Cervantes, Alba Azucena Franco Hurtado, Fanny Rueda Prada y Hernán Rueda Gómez, como compradores, mediante escritura pública No. 266 del 27/07/2010 Notaría Única de El Copey

5.5. Tener por inexistente de la posesión por el señor Hernán Rueda Gómez y los demás opositores sobre el inmueble “Parcela No. 14 Villa Berta” identificado en la parte motiva de esta providencia.

5.6. Respecto a las oposiciones presentadas:

5.6.1. Declarar infundada la oposición presentada por parte del señor Hernán Rueda Gómez, a través de apoderado. En consecuencia declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa la señora Hernán Rueda Gómez, como consecuencia se deniega el pago de una compensación.

5.6.2. Declarar fundada la oposición presentada por parte Fanny Rueda Prada, Farid Nasario Cervantes Yances y Alba Azucena Franco Hurtado. En consecuencia,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00

Radicado Interno No. 117-2018-02

5.6.3. Declarar acreditada la buena fe exenta de culpa en la adquisición del predio Parcela No. 14 Villa Berta por Fanny Rueda Prada, Farid Nasario Cervantes Yances, Alba Azucena Franco Hurtado. Como consecuencia ordénese al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada el pago de sendas compensaciones en dinero a cada uno de ellos por valor de setenta y un millones seiscientos ocho mil novecientos sesenta y dos pesos (\$71.608.962). Valores que se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5.10. Órdenes referentes a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos:

5.10.1. Se ordena inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.

5.10.2. Cancélese las anotaciones No. 5, 8, 9, 10 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 190-70377. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.

5.11. Ante la eventual condición de vulnerabilidad Hernán Rueda Gómez:

5.11.1. Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Copey y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas teniendo en cuenta la eventual situación del señor Hernán Rueda Gómez y su núcleo familiar les brinde las medidas temporales de alojamiento y ayudas de alimentación y sanitarias, si a ello hubiere lugar a fin de evitar que la restitución se convierta en un desalojo forzoso.

5.11.2. Reconocer al señor Hernán Rueda Gómez como ocupante secundario, conforme a la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional y los Principios Pinheiros.

5.11.3. Ordenar al Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, teniendo competencia prevalente esta última atendiendo sus directrices internas (acuerdo 033 de 2016) criterio auxiliar para la determinación de las medidas de atención a segundos ocupantes, entregar al señor Hernán Rueda Gómez junto a su núcleo familiar, un predio equivalente al restituido que no puede ser superior a una Unidad Agrícola Familiar-UAF calculada a nivel predial, conforme los lineamientos del Acuerdo 033 de 2016; el que deberá ser acompañado de un proyecto productivo si no existe impedimento para esto último.

5.12. Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por los reclamantes, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, si aquél asintieren en ello.

5.13. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Antonio Morales Guzmán, Gonzalo Jesús Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán Gutiérrez la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00

Radicado Interno No. 117-2018-02

preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

- 5.14. Ejecutoriado el presente fallo se ordena la entrega material del inmueble “Parcela No. 14- Villa Berta” por parte de los señores Fany Rueda Prada, Hernán Rueda Gómez, Farid Nasario Cervantes Yances, Alba Azucena Franco Hurtado a los señores Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Antonio Morales Guzmán, Gonzalo Jesús Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia .
 - 5.14.1. Para la practica de la diligencia de entrega se comisiona al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Valledupar (Cesar) quien conoció en la fase de instrucción el proceso disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de El Copey (Cesar).
 - 5.14.2. El comisionado deberá evitar que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso y deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en Observación General No. 7 (Párrafo 1 del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16º periodo de sesiones 1997; siendo básico el otorgamiento del tiempo necesario para que proceda el traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en los fundos, proporcionando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habit.
 - 5.14.3. Para hacer efectiva esta orden se librá por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).
- 5.15. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los señores Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Antonio Morales Guzmán, Gonzalo Jesús Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán, ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.
- 5.16. Ordénese a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio
- 5.17. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL “472” a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.18. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-0063-00
Radicado Interno No. 117-2018-02

5.19. La presente sentencia fue discutida y aprobada por las magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de la fecha, según acta No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada**

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente

**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada**

**ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
Con aclaración de voto**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: Carmen Cecilia Morales Guzmán, Carlos Antonio Morales Guzmán, Gonzalo Jesús Morales Guzmán, Luis Gabriel Morales Guzmán, José Fernando Morales Guzmán

Demandado/Oposición/Accionado: Fany Rueda Prada, Hernán Rueda Gómez, Farid Nasario Cervantes Yances, Alba Azucena Franco Hurtado

Predio: Parcela No. 14 Villa Berta- El Copey (Cesar)